

125
207



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"ACATLAN"

ORIGEN, EVALUACION Y FUNCIONES
DEL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO.



T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

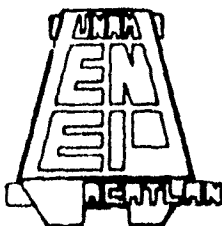
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

GUADALUPE JAVIER GARCIA MONDRAGON

ASESOR DE TESIS:

LIC. ANTONIO SOLANO SANCHEZ GAVITO



MEXICO, D. F.

1996

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EL PRESENTE TRABAJO LO DEDICO
POR SU AYUDA Y COMPREHENSION
A MI MADRE
MARIA AUXILIO MONDRAGON NAVA.

A MIS HERMANOS
MARCO ANTONIO, ROSALBA, JULIAN
LUZ MARIA Y ALEJANDRO.

A MIS TIOS
MARIA LUISA Y BALDEMAR.

A MI ESPOSA

QUE SIN SU AYUDA, APOYO Y
COMPREHENSION, NO HUBIERA-
SIDO POSIBLE SU TERMINACION

LIC. GUADALUPE EMILIA GARCIA LEMUS.

A MIS HIJOS
JAVIER Y GABRIELA

AL LICENCIADO
RODOLFO GARCIA ROSAS

A MIS MAESTROS
POR SUS ENSEÑANZAS Y EJEMPLO

A MI QUERIDA UNIVERSIDAD.

TEMA:

ORIGEN, EVOLUCION Y FUNCIONES

DEL

MINISTERIO PUBLICO

EN

MEXICO.

INDICE:

INTRODUCCION.

CAPITULO I.

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MINISTERIO PUBLICO

a).- GRECIA.	6
b).- ROMA.	7
c).- ESPAÑA.	8
d).- FRANCIA	9
e).- MEXICO.	10

CAPITULO II.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PUBLICO

EN MEXICO.	19
--------------------	----

CAPITULO III.

GENERALIDADES DEL MINISTERIO PUBLICO.

a).- CONCEPTOS	32
b).- CARACTERISTICAS	33
c).- ATRIBUCIONES.	38

CAPITULO IV.

FUNCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

a).- EL MINISTERIO PUBLICO EN AVERIGUACION PREVIA O ETAPA INDAGATORIA.	46
b).- EL MINISTERIO PUBLICO EN ETAPA DE INSTRUCCION.	75

CAPITULO V.

LAS CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PUBLICO

a).- CONCEPTOS.	85
b).- CLASIFICACION.	86
c).- CONTENIDO.	88
d).- FORMA.	90

CAPITULO VI.

CONCLUSIONES.	95
BIBLIOGRAFIA.	98

INTRODUCCION

El presente trabajo recepcional se realiza con la mejor disposición y es fuerzo, para tener una mas clara noción y mayor conocimiento de lo que es la Institución del Ministerio Público además con fines de lograr su perfeccionamiento por ser la Institución guardian y representante de los intereses sociales.

De ahí que es necesario dar una explicación general de su origen, tanto a nivel internacional como nacional; la evolución que ha tenido a través del tiempo, y la función actual que desarrolla desde el momento que tiene conocimiento de un hecho delictivo, hasta que el responsable del mismo es sentenciado.

Para explicar la importancia que tiene la Institución del Ministerio Público, este trabajo se ha dividido en seis capítulos, y que son:

El primero.- Nos da a conocer el origen de esta Institución como representante social, tanto a nivel internacional como nacional, o sea la necesidad de cada Estado por crear una Institución Interna que vale por los intereses sociales, y en especial por la comisión de los delitos que se cometen.

El segundo capítulo, en forma particular estudia el Fundamento Jurídico que da vida a esta Institución, pues su función debe estar regulada y no rebasar los principios legales de Nuestra Carta Magna.

El tercer capítulo nos explica la forma interna que tiene la Institución del Ministerio Público; o sean los cimientos y bases de su actuación y función como representante de los intereses sociales.

El siguiente capítulo estudia la forma de actuación del Ministerio Público, en los diferentes momentos de la comisión de los delitos; o sea desde que tiene conocimiento de los mismos, hasta el momento procesal de rendir su estudio (conclusiones), en el que considera al acusado responsable del mismo.

El quinto capítulo nos explica como el Ministerio Público debe rendir el estudio realizado cuando a su criterio y dentro de un proceso, las constancias señalen al acusado como responsable del delito que se le imputa.

El sexto y último capítulo consiste en las observaciones hechas a la función desarrollada por el Ministerio Público tanto atinadas como erróneas, y - la opinión particular de aquellas actuaciones que a mi criterio debieran modificarse, para una mejor eficacia en la representación de los intereses sociales.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MINISTERIO PUBLICO

- a).- GRECIA
- b).- ROMA
- c).- ESPAÑA
- d).- FRANCIA
- e).- MEXICO

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MINISTERIO PUBLICO

a).- GRECIA.

Desde los tiempos más remotos, la función represiva, se ejerció a través de la venganza privada, ya que en esos tiempos regía la ley del talión -- "ojo por ojo diente por diente", en la que los particulares se tomaban la justicia por su propia mano, o sea que era el ofendido por el delito, quien ejercitaba la acción penal, sin admitirse intervención de los terceros, en las funciones de acusación y defensa. Posteriormente surgió la necesidad de aplacar de venganza privada y frenar así la ley del talión, naciendo la acción pública o función social del estado, quedando la acción penal, en manos de un ciudadano independiente, quien perseguía al responsable y procuraba su castigo o bien la declaración de su inocencia.

En Grecia es donde se encuentra el antecedente más remoto de lo que actualmente es la institución del Ministerio Público, pues existían personas -- con facultades especiales denominadas "tamosteti", cuya función era denunciar los delitos ante el senado o asamblea del pueblo, para que designara un representante que llevara la voz de acusación, al cual se le denominaba "arconte" -- que venían siendo los magistrados que actuaban en los juicios representando -- al ofendido o a sus familiares. Así también existió la figura de los "Eforos", que eran los encargados de vigilar que no se produjese la impunidad, cuando -- el agraviado se abstenía de acusar, o sea que actuaban de una manera supleto-

ria. (1)

b).- ROMA.

En este país regía la acusación popular y el procedimiento de oficio, -- "el delito es un hecho ilícito castigado por la ley", pues algunos tratadistas como Malaver sostienen que el antecedente más antiguo de la institución -- del Ministerio Público, se va a encontrar en Roma. (2)

En este Imperio Romano, había personas encargadas de perseguir a los criminales, siendo los magistrados los que realizaban esta tarea, auxiliados por los denominados "Curiosi", "Stationari" o "Irenarcas" que eran los que realizaban la tarea policíaca, a lado de estas figuras, también existieron los -- "síndice, consules, locorum villarum, o ministrales", cuya función a cargo -- era la del descubrimiento de los delitos, pero estos personajes fungían exclusivamente como denunciadores.

El Profesor Guillermo Colín Sánchez, manifiesta que existieron los llamados "Judice Questiones" en la Ley de las doce tablas, cuya actividad era semejante al Ministerio Público, ya que tenía facultades para comprobar la comisión de los hechos delictivos y perseguir a los delincuentes.

Asimismo, el Profesor Colín Sánchez agrega que: "El procurador del César, de que habla el digesto en el libro primero, título 19, se ha considerado como antecedente de la institución, debido a que dicho procurador, en represen-

(1) GARCIA RAMIREZ SERGIO, Curso de Derecho Procesal Penal, México, D.F., -- Edit. Porrúa, S.A. 1977, Pág. 200

(2) MALAVER, Aut. Cit. por RIQUELME, Víctor B. Instituciones de Derecho Procesal Penal. Buenos Aires Arg. Edit. Atalaya 1946

tación del César, tenía facultades para intervenir en las causas fiscales, y cuidar del orden en las colonias, adoptando diversas medidas como la expulsión de los alborotadores y la vigilancia sobre de éstos, para que no regresaran al lugar de donde habían salido" (3)

De lo anterior se puede considerar que el antecedente más remoto de la Institución del Ministerio Público, la encontramos en Roma, pues existieron diversos funcionarios encargados de comprobar los hechos delictuosos y de perseguir a los criminales, y la función que realizaban, es semejante a la que actualmente realiza el Ministerio Público.

c).- ESPAÑA.

El Derecho Español, tomó las bases del Derecho Francés, para crear la Institución propiamente dicha del Ministerio Público, ya que encontramos en las Leyes de Recopilación, expedidas por Felipe II, en 1563, la creación de Procuradores Fiscales; uno para actuar en los Juicios Civiles y el otro para actuar en los Juicios Criminales. (4)

El Ministerio Fiscal se encargaba de perseguir a los que cometían infracciones relacionadas con el pago de contribución fiscal, multa o toda clase de penas de confiscación. El procurador fué facultado para defender la Jurisdicción y el Patrimonio de la Hacienda Real, así también su función consistía en vigilar lo que ocurría en los tribunales del crimen y obrar de oficio a nom--

(3) COLIN SANCHEZ GUILLERMO, Ob. Cit., Pág. 87

(4) COLIN SANCHEZ GUILLERMO, Ob. Cit., Pág. 88

bre del pueblo. (5)

Bajo el Reynado de Felipe V se pretendió suprimir a los Procuradores Fiscales, pero esta idea fué rechazada en forma unánime por los tribunales españoles.

d).- FRANCIA.

El Profesor José Franco Villa, nos dice que es propiamente en este país donde nació ya la Institución del Ministerio Público, afirmando que su fundamento se encuentra en la ordenanza de Felipe El Hermoso de 23 de marzo de 1302, en las cuales el monarca tenía a su disposición un procurador y un abogado. El procurador se encargaba de los actos del procedimiento, y el abogado, atendía el litigio en los asuntos en que se interesaba el monarca o las personas que estaban bajo su protección. (6)

El Maestro Juan José González Bustamante, nos señala que durante la Revolución Francesa, surgieron cambios en las Instituciones Monárquicas, en donde otorgó las funciones que eran reservadas al procurador y al abogado, a los "comisarios", los cuales se encargaron de promover la acción penal, y de ejecutar las penas; y los "acusadores" se les encomendó sostener la acusación en juicio. (7)

A este respecto, el Maestro Franco Sodi, nos dice que en Francia, "El Ministerio Público forma parte de la magistratura y se encuentra dividido en —

(5) GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE, Principios de Derecho Procesal Mexicano. - 4a. Edic., Edit. Porrúa, S.A., 1967, Pág. 59

(6) FRANCO VILLA JOSE, Ob. Cit., Pág. 13

(7) GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE, Ob. Cit., Pág. 56

secciones llamadas "Parquets", cada una de las cuales forman parte de un Tribunal Francés. Estos Parquets tienen un procurador a la cabeza, y varios auxiliares llamados substitutos en los Tribunales de Justicia, y substitutos generales o abogados generales en los Tribunales de Apelación. El Parquet representa ante los tribunales al estado, siempre que se afecten los intereses de éste. Le compete además el ejercicio de la acción penal, teniendo a sus ordenes al efecto a la Policía Judicial". (8)

Actualmente esta institución del Ministerio Público, en Francia, desempeña las funciones del ejercicio de la acción penal, así como perseguir al responsable, en nombre del estado, intervenir en el cumplimiento de sentencias y representar a los incapacitados, y ausentes.

e).- MEXICO.

Considero importante señalar en la evolución histórica del Ministerio Público en México, los antecedentes existentes en los pueblos prehispánicos, haciendo referencia a la Organización del Pueblo Azteca, ya que la fuente de nuestras instituciones jurídicas no debe buscarse solamente en el antiguo derecho romano, en el derecho español y en el francés sino también en la de dichos pueblos, que tienen fundamental importancia por ser nuestros antepasados. De éstos comentamos lo referente al pueblo azteca:

En el Derecho Azteca imperaban una serie de normas para regular el orden y sancionar toda conducta hostil y contraria a las costumbres y usos sociales. El Derecho no era escrito, tenía un carácter consuetudinario y ante todo se -

(8) FRANCO SODI CARLOS, El Procedimiento Penal Mexicano, Pág. 52

ajustaba al régimen absolutista.

El poder del monarca era delegado en funcionarios especiales en materia de justicia, como el Cihuacoatl, que desempeñaba funciones muy singulares; auxiliaba al Hueytlatoani, vigilaba la recaudación de los tributos, presidía el Tribunal de Apelación y era consejero del monarca.

Otro funcionario de importancia era el Tlatoani, representaba a la divinidad y gozaba de libertad para disponer de las vidas humanas a su antojo y dentro de sus facultades encontramos la de acusar y perseguir a los delincuentes, aunque generalmente se delegaba esta función a los jueces.

Es importante hacer la observación de que, la persecución de los delitos estaba en manos de los jueces por delegación de los Tlatoani, de tal suerte que las funciones de éstos y las del Cihuacoatl, eran jurisdiccionales, por lo cual no es posible identificarlas con las del Ministerio Público, ya que la persecución del delito se encomendaba a los jueces.

También resulta importante comentar algo referente a la Colonia. En la Época Colonial, la organización jurídica azteca, experimentó una profunda transformación al realizarse la Conquista, pues fué desplazada por los Ordenamientos Jurídicos traídos de España.

Durante la Época Colonial, en la persecución de los delitos imperó la anarquía, esto es, perseguían los delitos autoridades civiles, militares y religiosos que a su arbitrio imponían multas o privaban de la libertad a las personas; asimismo se atribuyeron estas facultades al Virrey, Gobernadores, Capitanías o Generales y los Corregidores. Como los "indios" no tenían injerencia en estos asuntos, se les concedió el derecho para intervenir como jueces, regidores, alguaciles, escribanos y ministros de justicia, para que la --

justicia se administrara conforme a sus usos y costumbres, ésto fué a través de una cédula real de 9 de octubre de 1549, ellos se encargaban de detener a los delincuentes y los caciques ejercían jurisdicción criminal, excepto en los casos en que debían aplicarse la pena de muerte, ya que esta atribución era facultad exclusiva de las audiencias y gobernadores.

La presencia del Ministerio Público en México, tiene estrecha vinculación con la promotoría fiscal que fué una institución organizada y perfeccionada por el Derecho Español, fisco viene de la palabra fiscus, que significa cesta de mimbre, porque era costumbre entre los romanos guardar el dinero en cestos, se usó particularmente esta palabra para designar el tesoro del príncipe y distinguirlo del tesoro público que se llamaba erario. En el año 1527, el fiscal tomó parte de la audiencia que estaba integrada por dos fiscales — uno para lo civil y otro para lo criminal, así como por oidores que se encargaban de realizar investigaciones desde su inicio hasta la sentencia. Posteriormente en la ordenanza española de 9 de mayo de 1587, reproducida en México a través de la Ley de 8 de junio de 1823, se establece la intervención de un juez con facultades ilimitadas para dirigir un proceso y la de un fiscal — que formulaba pliego de acusación y perseguía los herejes y enemigos de la — iglesia, los fiscales tenían el carácter de promotores de justicia realizando una función pública, impersonal desinteresada y noble obrando en defensa y a nombre de la sociedad al perseguir a los delincuentes.

A partir de la Independencia, se perfila la institución del Ministerio Público con mayor claridad, ya que aunque no se le denomine de esta manera, — se le empieza a dar un enfoque independiente, y de esta forma se establece el régimen Constitucional y la Constitución que ordenaba que a las cortes corres-

pondría fijar el número de magistrados que habían de componer el Tribunal Supremo. Por decreto de 9 de octubre de 1812, se ordenó que en la audiencia de México hubiese dos fiscales. En la Constitución de Apatzingán de 22 de octubre de 1814, se reconoce a los fiscales auxiliares de la administración de justicia, uno para tratar los asuntos civiles y otro para los criminales que serían propuestos por el Ejecutivo y designados por el Poder Legislativo.

CONSTITUCION DE APATIZINGAN DE 1814

Al estar consumada la Independencia en México, las únicas leyes vigentes eran las españolas y es entonces cuando se tiene la necesidad de crear una legislación que se apegara a la realidad que se estaba viviendo, por lo que se realiza la formación del Primer Congreso Constituyente, el cual quedó instalado en Chilpancingo el día 14 de septiembre de 1813, con seis diputados que fueron nombrados por el General José María Morelos y Pavón. De este Congreso resultó el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, firmado y sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814.

En el Congreso mencionado anteriormente, se dió lectura al documento que guardara "Los Sentimientos de la Nación", los que sirvieron de apoyo para la realización de la Primera Constitución, cuya redacción y deliberaciones duraron más de un año, quedando concluída con un contenido de 242 artículos.

Es así como se dictaron preceptos que en su naturaleza estaban acordes a la realidad mexicana que en esos momentos existía, a pesar de que éstos mostraban influencias de la Constitución de Cádiz.

Dentro de su articulado se reconoce la existencia de los "Fiscales Auxiliares de la Administración de Justicia", en el que se establecía uno para ca

da rama del Derecho, quedando conformados de la siguiente manera; uno para lo criminal y otro para lo civil, quedando la designación a cargo del Poder Legislativo a propuesta del Poder Ejecutivo, con duración en su cargo de cuatro años.

Es de esta forma que quedaron suprimidos los juicios por Comisión y Tormentos, se rodeó de seguridad al régimen de detención, se reglamentaron los cateos y allanamientos, se proscribió el juramento del inculcado al declarar sobre derechos propios, se consagraron los derechos de Audiencia y Defensa.

Con ésto se consideró a los Fiscales como indispensables en la administración de justicia. Con la promulgación de esta Constitución, el Fiscal pasa a formar parte de la Suprema Corte de Justicia.

En los artículos 124 y 125 se estableció la forma en que se integraría la Suprema Corte de Justicia, es decir; once Ministros distribuidos en tres salas y un Fiscal propuesto por la Legislatura de los Estados.

Por otro lado es en esta Constitución donde se establece que la Ley es la única que puede determinar los casos en que alguien pueda ser acusado, el rigor con el que se debe tratar y sólo decretar penas cuando sean necesarias para el beneficio de la sociedad; es esta misma la que establecerá las formalidades con las que actuará y contemplará el castigo para quien no cumpla con ellas. También se establece por primera vez, que todo ciudadano es inocente mientras no se le demuestre lo contrario principio conocido como "in dubio pro reo" y para ser juzgado o sentenciado deberá haber sido oído legalmente con anterioridad.

CONSTITUCION FEDERAL DE 1824

El 31 de enero de 1824, se promulga el acta constitutiva de la República Mexicana como una nación independiente organizada como una República Federal-representativa; es un período en el cual hay una gran agitación por las diversas ideologías.

Finalmente el 4 de octubre del mismo año, se promulga la Constitución Federal donde se deposita el Poder Judicial de la Federación en la Suprema Corte de Justicia, en los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito, a quienes se les señalan sus atribuciones legales.

"La administración de Justicia en los Estados y Territorios se sujeta a las reglas siguientes; se prestará entera fe y crédito a los actos, registros y procedimientos de los jueces y demás autoridades de otros estados; el Congreso General uniformará las Leyes, según las que deberán probarse dichos actos, registros y procedimientos. Quedan prohibidos la confiscación de bienes, el tormento, la detención - sin que haya semi-plena prueba o indicio de - que alguien es delincuente; la detención por indicios que se haya decretado no debe exce--der de setenta horas; el cateo sin orden ex--presa y fundada legalmente; el juramento so--bre hechos propios al declarar en materias -- criminales; entablar pleito en lo criminal so

bre injurias sin hacer constar haber intentado legalmente el medio de conciliación". (9)

Como punto más importante señalaré que es en esta Constitución donde se encuadra al Fiscal como un integrante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CONSTITUCION LIBERAL DE 1857

Después de 33 años, surge con gran diferencia a las Constituciones anteriores la Constitución Liberal de 1857, la cual empieza con una declaración general sobre los derechos del hombre que son el precedente inmediato de las garantías individuales que consagra la Constitución de 1917.

Es en esta Constitución Liberal donde continuaron los "Fiscales" con igual categoría que los Ministros de la Corte, para que en representación de la sociedad promoviera la instancia, pero se consideró que el ofendido no debía ser obligado a esperar que el Ministerio Público ejercitara la acción penal, por lo que se rechazó la idea y fueron instituidos los Fiscales en el Orden Federal.

Sus funciones eran acusatorias ante el Jurado, aunque desvinculadas del agravo de la parte civil y solo acusaban en el nombre de la sociedad por el daño que causaba el delincuente.

Se le otorga a la Autoridad Judicial en forma exclusiva la facultad de imponer penas; estableciéndose además que los Juicios Criminales no pueden -

(9) COLIN SANCHEZ GUILLERMO. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". - Editorial Porrúa, Pág. 44

tener más de tres instancias y nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito.

El artículo 27 de la Constitución de 1857, disponía:

"A todo procedimiento del orden criminal debe proceder querrela o acusación de la parte — ofendida, o instancia del Ministerio Público— que sostenga los derechos de la sociedad". —

(10)

De acuerdo con este precepto, el ejercicio de la acción penal correspondía por igual al ofendido y al Ministerio Público, como representante de la — sociedad.

A pesar de que el proyecto de Constitución de 1857, presentado a la asamblea significaba dar consistencia de sistema moderno a la institución, los — constituyentes, fieles a su ideal individualista, rechazaron en su totalidad— la iniciativa correspondiente al precepto citado.

Es de esta forma que se reguló nuevamente la inclusión del Fiscal y del— Procurador General den la Suprema Corte de Justicia, como se desprende del artículo 91 de la citada Constitución.

(10) TENA RAMIREZ FELIPE. "Derecho Constitucional Mexicano". Editorial Po—rrúa, Pág. 557

C A P I T U L O I I

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO
PUBLICO EN MEXICO.

C A P I T U L O I I

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO

Siguiendo el orden cronológico de la Historia del Ministerio Público en México, en el año de 1903, el Presidente Porfirio Díaz expide la Primera Ley-Organica de esta Institución, a través de ella se facultó al Poder Ejecutivo-Federal para designar al Funcionario del Ministerio Público y para encomendar a los Particulares que representaran ante los Tribunales al Gobierno, gestionando en su nombre lo que creyeren conveniente.

"Las principales características de esta Ley son, que la Institución del Ministerio Público.

Constituye una entidad colectiva.

Actúa bajo la Dirección de un Procurador de Justicia.

Depende del Poder Ejecutivo, siendo el Presidente de la República el encargado de hacer el nombramiento del Procurador de Justicia.

Se estima como representante de los intereses sociales y es el encargado de defenderlos ante los Tribunales, independientemente de la parte ofendida.

Posee indivisibilidad en sus funciones, que emanan de una sola parte: La Sociedad.

Es parte en los procesos.

Tiene a sus ordenes a la Policía Judicial.

Tiene el monopolio de la Acción Procesal Penal. (11)

(11) RIVERA SILVA, MANUEL. El Procedimiento Penal, Edit. Porrúa 1983

LA CONSTITUCION POLITICA DE 1917

Le concede sus máximos alcances a la Institución del Ministerio Público. El Profesor Aguilar y Maya expresa que esta Constitución y "Las Leyes Orgánicas de la Institución ha venido conformando paulatinamente, cada vez con mayor precisión, al Ministerio Público, como una verdadera magistratura encargada de una función típica inasimilable a la de otros órganos del Poder. En efecto, si al Poder Legislativo compete la fijación del derecho que ha de regir las relaciones entre gobernantes y gobernados y particularmente, entre éstos: si al Poder Judicial corresponde establecer el derecho disputado cuando no se ha podido componer una controversia espontáneamente, y sancionar las violaciones penales y si a los órganos de la administración corresponde realizar las innumerables funciones indispensables para mantener la paz social y asegurar el normal desenvolvimiento de la vida nacional, promoviendo el progreso de la colectividad, al Ministerio Público esencialmente le está asignada la alta misión de velar porque en el juego de las acciones humanas, tanto de los gobernantes como de los gobernados, se respete siempre el orden jurídico establecido". (12)

Cabe destacar que la transformación que sufrió la Institución del Ministerio Público en Nuestra Constitución tiene su origen en las manifestaciones del Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, que se contiene en la exposición de motivos del Proyecto de Querétaro y que se resumen de la siguiente manera: La Organización del Ministerio Público restituirá a los jueces toda dignidad y toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su -

(12) AGUILAR Y MAYA JOSE, Ob. Cit.

cargo la persecución de los delitos. El Ministerio Público con la Policía Judicial, represiva a su disposición quitará los Presidentes Municipales y a la Policía Común, la posibilidad que hasta hoy han tenido de aprehender a cuantas personas juzquen sospechosas, sin más méritos que su criterio particular. Con la Institución del Ministerio Público, la libertad individual quedará asegurada, porque según el artículo 16 Constitucional, podrá ser detenido sino por orden de la Autoridad Judicial, la que no podrá expedirse sino en los términos y con los requisitos que el mismo artículo exige.

Nuestra Constitución vigente, reconoce el monopolio de la acción penal y encomienda su ejercicio a un solo órgano: El Ministerio Público, privó a los jueces de incoar de oficio los procesos, organizó al Ministerio Público como una magistratura independiente con funciones propias, sin privarlo de las que ya tenía de acción y requerimiento, lo erigió en organismo de control y vigilancia en las funciones investigatorias encomendadas a la Policía Judicial. - Se trató de controlar y vigilar las investigaciones que preceden a la promoción de la acción y evitar que quedasen en manos de Autoridades Administrativas Inferiores.

ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL

Siendo éste el precepto que da nacimiento a la Institución del Ministerio Público, se hace necesario un análisis de tal precepto, desde su promulgación en la Constitución de 1917.

Dicho numeral establece "la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél", la inserción de este apartado en el artículo 21 Cons-

titucional se debe principalmente a la necesidad de restarle poder a los jueces ya que éstos eran los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas, a cuyo efecto siempre se ha considerado autorizados a emprender verdaderos asaltos contra los reos, para obligarlos a confesar. Quitando al juez el carácter de parte, que asumía cuando él tenía la iniciativa de la búsqueda de las pruebas. Siendo así que la Policía Judicial, al mando del Ministerio Público quitara a los jueces y a los Presidentes Municipales y a la Policía Común la posibilidad de aprehender a cuantas personas juzguen sospechosas, sin más mérito que su criterio particular.

Al parecer la cuestión principal consistía en separar las funciones de la Policía Judicial de las de la Policía Común, pero nada de atribuir al Ministerio Público esas facultades omnímodas que se habían atribuido en los últimos tiempos ni de dislocar el Procedimiento Penal con esa instrucción previa que se practica fuera de todas las normas teóricas constitucionales y admitidas ni tampoco nada de facultar al Ministerio Público para que declare inapelablemente que no hay delito.

Siendo que a la fecha que se ha excedido en sus funciones dicha Institución, ya que originalmente su actuación consistiría únicamente en: Ir a averiguar donde se cometió el delito, que personas pudieron presenciarlo, mandar a sus agentes, quienes van al lugar de los sucesos y allí averiguan a que horas sucedieron los hechos, etc. Inmediatamente el Ministerio Público consignará el caso, diciéndole al juez. "El policía tal ha tomado los principales datos..."

De aquí, que esta institución parece inflarse; quitando a los jueces sus atribuciones tradicionales y afirma su facultad exclusiva para perseguir y --

averiguar; los jueces no podrán averiguar nada porque invadirían la esfera exclusiva del Ministerio Público; ellos son ahora los que van a cruzarse de brazos sin tener otra función que la de dictar resoluciones sobre los datos que arroje la averiguación del Ministerio Público.

En este orden de ideas el Ministerio Público, por el hecho de llamarse así, no da más seguridades de rectitud que un juez; al contrario, da muchas menos; el Ministerio Público no está obligado a la publicidad del procedimiento ni a oír al procesado el motivo del procedimiento ni el nombre del acusador; es decir, con el Ministerio Público, en sus averiguaciones, no rezan las garantías individuales del artículo 20 de la Constitución, que se refieren al proceso llevado a cabo por el juez; ni siquiera los tres días de la detención privativa se refieren al Ministerio Público.

De lo analizado con anterioridad no se puede colocar al Ministerio Público liza y llanamente en el lugar del juez abusador porque quedaríamos en la misma situación, la de que siempre habrá un poder abusador.

"La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél".

Como consecuencia del cambio constitucional introducido a los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de la República de 1917, la Institución del Ministerio Público quedó substancialmente transformada con arreglo a las siguientes bases:

a).- El monopolio de la acción penal corresponde exclusivamente al estado, y el único órgano estatal a quien se encomienda su ejercicio, es el Ministerio Público;

b).- De conformidad con el pacto federal, todos los Estados de la Repú---

blica deben ajustarse a disposiciones constitucionales, estableciendo en sus respectivas entidades la Institución del Ministerio Público;

c).- Como titular de la acción penal, el Ministerio Público tiene las -- funciones de acción y de requerimiento, persiguiendo y acusando ante los tribunales a los responsables de un delito; el Juez de lo Penal no puede actuar de oficio, necesita que se lo solicite el Ministerio Público;

d).- La Policía Judicial tiene a su cargo la investigación de los delitos, búsqueda de las pruebas y de presuntos responsables y debiendo estar bajo el control y vigilancia del Ministerio Público;

e).- Los Jueces de lo Penal pierden su carácter de Policía Judicial no -- están facultados para buscar pruebas por iniciativa propia, sólo desempeñan -- funciones decisorias;

f).- Los particulares no pueden ocurrir directamente ante los jueces como denunciantes o como querellantes. En lo sucesivo, lo harán precisamente ante el Ministerio Público para que esté dejando satisfechos los requisitos legales, promueva acción penal correspondiente, en el período de averiguación -- previa, ejerce funciones de autoridad en la búsqueda de pruebas que han de -- servirle para el ejercicio de la acción penal, pero desde el momento que promueve la acción ante los tribunales pierde su carácter de autoridad y se convierte en parte.

Así podemos establecer que en la República Mexicana existen:

- 1.- El Ministerio Público del Distrito Federal.
- 2.- El Ministerio Público Federal.
- 3.- El Ministerio Público Militar.
- 4.- El Ministerio Público del Fuero Común, para cada una de las Entida---

des Federativas.

El Ministerio Público es un organismo independiente y sus funcionarios - están sujetos a una sola unidad de mando y de control.

La Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales, publicada el 13 de septiembre de 1919, consagra en su articulado las ideas anteriormente expuestas y faculta a los Agentes del Ministerio Público para desistirse de la acción penal intentada, previo acuerdo expreso del procurador, que antes escuchará el parecer de sus agentes auxiliares.

El Ministerio Público en la Ley del mes de septiembre de 1919, se organiza de la siguiente manera:

"Un Procurador como Jefe nato del Ministerio Público; seis agentes auxiliares del procurador y los agentes adscritos a los Juzgados Civiles y Penales del Partido Judicial de México y de los demás Partidos Judiciales en el Distrito Federal y en los Territorios. De acuerdo con el principio de unidad y de control los Funcionarios del Ministerio Público, en el desempeño de sus atribuciones, debían sujetarse a las instrucciones recibidas por el procurador y pedir las expresamente en los negocios en que lo estimaren conveniente".

"Los agentes auxiliares del procurador, estarán de guardia diariamente - por parejas, para recibir las denuncias, querellas y consignaciones y decidir si las pruebas obtenidas son suficientes para el ejercicio de la acción penal, turnando las diligencias a los jueces competentes". (13)

"... La Ley Orgánica del Distrito Federal publicada el 7 de octubre de 1929, que da mayor importancia a la Institución y crea el Departamento de In-

(13) GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE.- Ob. Cit., Pág. 79

vestigaciones, con agentes adscritos a las delegaciones, las cuales sustituyen a los antiguos comisarios. Al frente de la Institución establece como Jefe al Procurador de Justicia del Distrito".

"Le suceden la Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales de 31 de diciembre de 1954; la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales de 31 de diciembre de 1971".

"A fines de 1983, y por iniciativas presidenciales se propone a prueba una nueva Ley Orgánica".

"La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de 6 de noviembre de 1983, publicada el día 12 del mismo mes y año, y su reglamento interior del 24 de febrero de 1984, publicado el día 28 subsiguiente". (14)

(14) V. CASTRO, JUVENTINO. Ob. Cit., Págs. 12 y 13

C A P I T U L O I I I

GENERALIDADES DEL MINISTERIO PUBLICO.

- a).- CONCEPTOS
- b).- CARACTERISTICAS
- c).- ATRIBUCIONES

CAPITULO III

GENERALIDADES DEL MINISTERIO PUBLICO

En los anteriores capítulos hice referencia al Surgimiento y Evolución - del Ministerio Público en las diversas Etapas Históricas de la Humanidad y en particular de México; posteriormente me refiero al Soporte Constitucional de esta Institución dentro de Nuestra Legislación, y de esta forma dar una perspectiva general, por lo que considero oportuno en el presente capítulo entrar de lleno al tema motivo del presente trabajo. Para ello en primer término señalaré las Generalidades que se tienen del Ministerio Público por diversos au tores.

El Ministerio Público es un Tema de Controversia y Discusión dentro del-Campo Doctrinario ya que se le considera:

- 1.- Como representante de la sociedad en ---
ejercicio de las acciones penales.

En este punto se tiene en consideración que el Estado, al instituir la - autoridad, le concede el derecho para ejercer la Tutela Jurídica a quien atente te contra la seguridad de la sociedad.

Diversos autores coinciden al manifestar que el Ministerio Público represe nta al interés público; cabe señalar que en los capítulos que anteceden re-
lativos a la Historia del Representante Social menciono que el Representante-
de Grupo asumió las Funciones de Acusador Público, ya que cuando un particu-
lar violaba los ordenes establecidos, surge el Derecho del Estado para perse-
guirlo y castigarlo, y es el Ministerio Público el encargado de velar y protege

ger los intereses de la colectividad.

Jiménez Asenjo nos dice que:

"El Ministerio Público no pide la actuación legal en nombre propio, sino que su actividad se refiere a la facultad-deber de promover dicha actuación; al Ministerio Público inspira en todo momento un deber de imparcialidad en el mantenimiento del orden jurídico; ejercitándose - en el proceso el ius puniendi del Estado y --- siendo el fiscal órgano del mismo".

"Según la Ley Mexicana, corresponde al Ministerio Público cuidar en general de la legalidad, y en especial del respeto a la Constitución, - aconsejar al Gobierno en Materia Jurídica; defender a la colectividad de los ataques de los individuos, especialmente en Materia Delictiva defender los intereses de la Federación". (15)

El Ministerio Público es el representante de la sociedad en cuanto tiene carácter de órgano del Estado y en Nuestro Procedimiento Penal sólo él -- puede ejercitar la acción penal convirtiéndose en elemento indispensable para la existencia del proceso, por lo que es un representante público de buena fe, que actúa con imparcialidad.

(15) BRISEÑO SIERRA HUMBERTO. El Enjuiciamiento Penal Mexicano, Editorial -- Trillas, Pág. 102

2.- Como órgano administrativo.

En la actuación del Ministerio Público como órgano administrativo radica principalmente es la discrecionalidad, es decir que en él queda la facultad decisoria con respecto a la persecución de los delitos.

El Ministerio Público es un órgano de la administración pública y en principio de su jerarquía puede emitir ordenes, circulares, oficios y otras medidas que tiendan a vigilar la conducta de las personas que integran a la Representación Social.

Por su parte Guarneri manifiesta estar de acuerdo en que es un órgano de la administración pública cuya función es el ejercicio de las acciones penales establecidas en las Leyes y por tanto, su tarea es la Representación del Poder Ejecutivo en el Proceso Penal, y forma parte del Orden Judicial sin pertenecer al Poder Judicial, lo que da lugar a que no atienda por sí mismo a la aplicación de las Leyes, pero trata de obtenerla del Tribunal cuando así lo exige el interés público.

Es por lo anterior que el Ministerio Público tiene funciones administrativas, ya que en su carácter de parte dentro del proceso penal no sólo ejerce la acción penal, sino que también formula peticiones, presenta impugnaciones así como promociones de todo tipo.

3.- Como órgano judicial.

Al Ministerio Público en mi opinión no debe considerarse como un órgano judicial, pues no tiene funciones jurisdiccionales ya que éstas son exclusivas y propias de los jueces; al Ministerio Público sólo compete solicitar la aplicación del Derecho y no emitirlo ya que se caería en un error.

El artículo 21 Constitucional manifiesta con precisión que la imposición

de las penas es propia y exclusiva de la Autoridad Judicial y la persecución de los delitos del Ministerio Público. Se establece de esta forma la actividad del mismo, circunscribiéndose a perseguir los delitos.

En el Procedimiento Penal Mexicano el Ministerio Público actúa como autoridad en la Primera Etapa que es la Averiguación Previa y ejercitando la Acción Penal, para posteriormente actuar como parte dentro del proceso ante la Autoridad Jurisdiccional, es decir ante los jueces; éste pedirá que se cumpla con la aplicación del mismo, por lo que considero que no debe ser tratado un órgano judicial.

4.- Como colaborador de la función jurisdiccional.

Se dice que el Ministerio Público es un colaborador de la función jurisdiccional porque toda su actividad se encuentra encaminada a un fin último, - que es la aplicación del Derecho, es decir de la Ley al caso concreto.

Lo antes expuesto tiene razón de ser, si se toma en cuenta que es el Ministerio Público quien aporta las pruebas, realiza la consignación del presunto responsable y lleva a cabo todas las diligencias necesarias para que después de realizar la formal acusación en contra del sujeto activo del delito, - el juez, tomando en cuenta el enlace lógico y natural de los elementos obtenidos en el transcurso del proceso, declarar un juicio en contra del procesado.

Se debe entender al Ministerio Público como un Representante Social del Estado en el Ejercicio de la Acción Penal dentro de Nuestro Procedimiento y a pesar de que su intervención es múltiple en las diversas esferas de la administración de justicia, ésto es consecuencia de la evolución de las instituciones sociales, las que para cumplir con sus fines y tomando en cuenta la naturaleza específica del Ministerio Público se ha considerado indispensable in

cluirlo en otras ramas del Derecho como son la Civil y Mercantil, como Representante del Estado y en muchas otras actividades de carácter legal, ya que actúa como autoridad dentro de la Etapa Preparatoria en el Ejercicio de la Acción Penal, como parte en el Proceso de la Función Jurisdiccional o ejerce tutela sobre menores y en todas y cada una de las atribuciones señaladas por la Ley.

a).- Conceptos de Ministerio Público.

Por su parte el Maestro Rafael de Pina manifiesta que el Ministerio Público:

"Es el cuerpo de funcionarios que tiene como actividad característica aunque no única, la de promover el ejercicio de la jurisdicción, en los casos preestablecidos, personificando el interés público existente en el cumplimiento de la función estatal". (16)

Para el Maestro Guillermo Colín Sánchez, el Ministerio Público "Es una Institución dependiente del Estado, que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social", con todos aquellos casos que le asignen las Leyes. (17)

El Maestro José Franco Villa, señala que el Ministerio Público "es una Institución Dependiente del Ejecutivo Federal, precedido por el Procurador, quien tiene a su cargo la persecución de todos aquellos delitos de los que —

(16) DE PINA RAFAEL. Diccionario de Derecho Penal, Editorial Porrúa, Pág. 353

(17) COLIN SANCHEZ GUILLERMO. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", - Edít. Porrúa, Pág. 87

tenga conocimiento, y hacer que los juicios se sigan con toda regularidad, para que la administración de la justicia sea pronta y expedita, e intervenir - en todos los negocios que la Ley determine". (18)

Por último Sergio García Ramírez señala al Ministerio Público como:

"La pieza fundamental del proceso penal moderno, del sistema mixto, acusador del Estado cuya aparición en el panorama del enjuiciamiento apareja uno de los caracteres relevantes - de tal sistema mixto". (19)

Después de analizar los conceptos anteriores puedo decir que el Ministerio Público es una Institución que nació por la necesidad de crear una representación de los intereses de la sociedad que depende del Estado, para ejercer la acción penal en todos los asuntos que se presenten dentro de Nuestro - Ambito Jurídico, convirtiéndose de esta forma en un órgano de bienestar social. Ello con independencia de otras atribuciones que con el paso del tiempo se han venido dando.

b).- Características del Ministerio Público.

Las características principales del Ministerio Público, las podemos enumerar de la siguiente manera:

1º.- JERARQUIA.

El Maestro Guillermo Colín Sánchez, nos dice que el Ministerio Público - es jerárquico, porque está organizado bajo la dirección y mando de un Procura

(18) FRANCO VILLA JOSE. "El Ministerio Público", Edit. Porrúa, Pág. 86

(19) GARCIA RAMIREZ SERGIO, Derecho Procesal Penal, Editoria Porrúa, Pág. 251

dor General de Justicia. (20) O sea que el Procurador General de Justicia se encuentra al mando de los demás Funcionarios del Ministerio Público, los cuales son una prolongación del Titular de la Institución.

20.- UNIDAD DE MANDO.

De acuerdo al Licenciado Juan José González Bustamante, la unidad de mando consiste en que haya una identidad de mando y de dirección en todos los actos en que intervengan los Funcionarios del Ministerio Público; las personas físicas que forman parte de la Institución, constituyen una pluralidad de funcionarios, pero su representación es única. (21)

El Maestro Julio Acero, nos dice que los Representantes del Ministerio Público que intervienen en una causa, pueden ser muchos y de diferentes descripciones, y aún de jerarquías, pero su personalidad y representación es siempre única e invariable. (22)

Para el Tradadista Juventino V. Castro, la Unidad en la Institución del Ministerio Público, consiste en que todas las personas físicas que componen dicha Institución, se consideran como miembros de un solo cuerpo, bajo una sola dirección. (23)

De lo anterior encontramos, que la unidad de mando consiste en el reconocimiento de un Superior Jerárquico que esté al mando de los Agentes del Ministerio Público; siendo el Procurador General de Justicia el que va a estar al-

(20) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Ob. Cit., Pág. 109

(21) GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE. Ob. Cit., Pág. 59

(22) ACERO, JULIO. Ob. Cit., Pág. 34

(23) CASTRO, JUVENTINO V. Ob. Cit., Págs. 31 y 32

mando de dicha Institución. Ahora bien, desde el inicio del procedimiento penal y hasta llegar a segunda instancia, el Ministerio Público interviene en diferentes etapas del procedimiento, y lo hace a través de distintas personas físicas, las cuales tienen la unidad de representar a la Institución del Ministerio Público.

3º.- INDIVISIBILIDAD.

El Licenciado Guillermo Colín Sánchez, nos dice que la indivisibilidad consiste en que las actividades que desempeñan los Funcionarios del Ministerio Público, no las hacen a nombre propio, sino que representan a la Institución del Ministerio Público; y aunque varios Agentes del Ministerio Público intervengan en un asunto determinado, éstos representan en sus diversos actos a una sola Institución. (24)

El Maestro Juan José González Bustamante, nos dice que la Institución del Ministerio Público es indivisible, porque las personas físicas que representan a la Institución no obran a nombre propio, sino que actúan en nombre de la Institución del Ministerio Público. (25)

De acuerdo al Licenciado Juventino V. Castro, el Ministerio Público es indivisible en el sentido de que: "... Ante cualquier Tribunal y por cualquier oficial que la ejercite, el Ministerio Público representa siempre a una sola y misma persona en instancia: La Sociedad o el Estado". (26) O sea que los miembros de la Institución del Ministerio Público en ejercicio de sus res

(24) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Ob. Cit., Pág. 109

(25) GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE. Ob. Cit., Pág. 59

(26) CASTRO, JUVENTINO V. Ob. Cit., Pág. 32

pectivas funciones, representan a la sociedad en nombre de la Institución.

De lo anteriormente analizado, se desprende que, dentro de Nuestro Procedimiento Penal, los Miembros de la Institución del Ministerio Público realizan varias actividades, porque uno es el Agente del Ministerio Público que inicia la investigación, y otro es el que consigna y sigue el proceso; pero aunque sean diferentes personas físicas las que realicen dichas actividades, siempre estarán representando en el Ejercicio de sus Funciones a la Institución del Ministerio Público. Por lo que de este razonamiento, llegamos a la conclusión de que el Ministerio Público es indivisible.

4o.- INDEPENDENCIA.

La independencia que tiene el Ministerio Público es en cuanto a la Jurisdicción, porque si bien es cierto que sus integrantes reciben órdenes del Superior Jerárquico, no sucederá lo mismo en relación a los Organos Jurisdiccionales. (27) O sea que el Ministerio Público es una Institución dependiente del Poder Ejecutivo, que actúa en representación del interés social, y que los integrantes del Ministerio Público sólo van a recibir ordenes del Superrior Jerárquico.

El Maestro Juan José González Bustamante, nos dice que, la Independencia es una de las condiciones esenciales para el buen funcionamiento de la Institución del Ministerio Público. (28) De lo anterior se deduce, que la Institución del Ministerio Público debe desligarse del Poder Ejecutivo para poder ser independiente y tener libertad en el desempeño de sus labores, y estar al

(27) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Ob. Cit., Pág. 110

(28) GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE. Ob. Cit., Pág. 60

margen de toda influencia política.

59.- IMPRESCINDIBILIDAD.

De acuerdo al artículo 21 Constitucional, el Ministerio Público es el encargado de la persecución de los delitos, por lo tanto no podrá iniciarse ningún procedimiento penal sin la intervención del Ministerio Público, ya que éste es un órgano imprescindible para el inicio y el desarrollo del procedimiento penal; por lo que la falta de intervención del Ministerio Público, nulificaría cualquier resolución que se hubiere dictado.

60.- IRRECUSABILIDAD.

Esta característica se refiere a que el presunto responsable no tiene derecho a recusar al Agente del Ministerio Público, porque en el caso de que ese derecho se le concediera, se entorpecería la función acusatoria; sin embargo, los Funcionarios del Ministerio Público tienen la obligación de excusarse por los motivos establecidos en el Código de Procedimientos Penales, motivos que la Ley califica de impedimentos. (29)

70.- IRRESPONSABILIDAD.

La característica de irresponsabilidad tiene por objeto proteger al Ministerio Público contra los individuos que él persigue en juicio, a los cuales no se les concede ningún derecho contra los funcionarios que ejercen la acción penal. (30) Los Representantes del Ministerio Público solamente van a incurrir en responsabilidad civil y penal cuando actúan fuera de las normas -

(29) ACERO, JULIO. Ob. Cit., Pág. 35

(30) Ibidem, Pág. 36

sustantivas y adjetivas. (31)

82.- DE BUENA FE.

La misión del Ministerio Público es de buena fe, en el sentido de que no va a actuar como un inquisidor, ni siquiera como un perseguidor forzoso de los inculcados; su interés no es necesariamente el de la acusación o la condena, - sino simplemente el interés de la sociedad: La justicia. (32) O sea que la Institución del Ministerio Público es de buena fe, ya que como representante de - la sociedad va a buscar la justicia para aquellas personas a las que les cometieron algún delito; y para aquellas personas que cometieron el delito; por lo tanto el Ministerio Público no va acusar por acusar, sino debe de actuar de -- buena fe.

c).- Atribuciones del Ministerio Público.

La Institución del Ministerio Público dentro del procedimiento penal juega un papel muy importante, ya que desempeña diversas funciones desde que tiene conocimiento de un hecho delictuoso hasta llegar al Tribunal de Segunda Instancia. Por lo que podemos empezar a señalar, que del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que, la atribución fundamental del Ministerio Público, es la persecución de los delitos; esta función la explicaremos en una forma más amplia en el capítulo siguiente.

De acuerdo al artículo 29 del Código de Procedimientos Penales para el -- Distrito Federal, al Ministerio Público le corresponde el ejercicio de la acción penal, la cual tiene por objeto: Pedir la aplicación de las sanciones es-

(31) GARCIA RAMIREZ, SERGIO. Ob. Cit., Pág. 212

(32) ACERO, JULIO. Ob. Cit., Pág. 36

tablecidas en las Leyes Penales, y solicitar el pago de la reparación del daño en favor de los ofendidos.

Asimismo, en el Código Procesal citado, pero en el artículo 3º, encontramos que corresponde al Ministerio Público:

I.- "Dirigir a la Policía Judicial en la investigación que ésta haga para comprobar el cuerpo del delito, ordenándole la práctica de las diligencias que, a su juicio estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido, o practicando él mismo aquellas diligencias;

II.- "Pedir al juez a quien se consigne el asunto, la práctica de todas - aquellas diligencias que, a su juicio sean necesarias para comprobar la existencia y de sus modalidades;

III.- "Ordenar, en los casos a que se refiere el artículo 266 de este código, y pedir en los demás casos la detención del delincuente;

IV.- "Interponer los recursos que señala la Ley y seguir los incidentes - que la misma admite;

V.- "Pedir al juez la práctica de las diligencias necesarias para comprobar la responsabilidad del acusado;

VI.- "Pedir al juez la aplicación de las sanciones que en el caso concreto estime aplicable, y

VII.- "Pedir la libertad del detenido, cuando ésta proceda". (33)

De igual manera, en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, podemos encontrar diversas funciones del Ministerio Público, las cuales están establecidas en los artículos siguientes:

(33) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Ob. Cit., Pág. 10, artículo 3º

Artículo 29.- "La Institución del Ministerio Público del Distrito Federal, presidida por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en su carácter de Representante Social, tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares, conforme a lo establecido en el artículo 7 de esta Ley:

I.- "Perseguir los delitos del orden común, cometidos en el Distrito Federal;

II.- "Velar por la legalidad en la esfera de su competencia como uno de los principios rectores de la convivencia social, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia.

III.- "Proteger los intereses de los menores, incapaces, así como los individuales y sociales en general, en los términos que determinan las Leyes;

IV.- "Cuidar la correcta aplicación de las medidas de política criminal, en la esfera de su competencia, y

V.- "Las demás que las Leyes determinen".

Artículo 30.- "En la persecución de los delitos del orden común, al Ministerio Público le corresponde:

A.- "En la averiguación previa:

I.- "Recibir denuncias, acusaciones o querrelas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito;

II.- "Investigar los delitos del orden común con el auxilio de la Policía Judicial, de los servicios periciales y de la Policía Preventiva;

III.- "Practicar las diligencias necesarias, para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes en ellos hubieren intervenido, para fundamentar, en su caso, el ejercicio de la acción penal;

IV.- " Restituir al ofendido en el goce de sus derechos, provisional o - inmediatamente, de oficio o a petición del interesado, cuando esté comprobado el cuerpo del delito de que se trate en la averiguación previa, ordenando que el bien se mantenga a disposición del Ministerio Público, si se estimare necesario; y en su caso, exigiendo se otorgue garantía, la que se pondrá a disposición del órgano jurisdiccional, si se ejercita acción penal;

V.- "Solicitar la aplicación de la medida precautoria de arraigo y las - ordenes de cateo, en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI.- "No ejercitar la acción penal;

a).- "Cuando los hechos de que conozca no sean constitutivos del delito, conforme a la descripción típica contenida en la Ley Penal;

b).- "Cuando se acredite plenamente que el inculpado no tuvo intervención en los hechos punibles y sólo por lo que respecta a él;

c).- "Cuando la responsabilidad penal se hubiere extinguido legalmente,- en los términos del Código Penal;

d).- "Cuando de las diligencias practicadas se desprende plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal;

e).- "Cuando, aún pudiendo ser delictivos los hechos de que se trate, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material".

Quando por cualquier motivo el Ministerio Público consigna a la Autori- dad Judicial algún asunto al que se refiera esta fracción, el juez del conoci- miento de oficio, dictará el sobreseimiento respectivo".

B).- "En el ejercicio de la acción penal y durante el proceso:

I.- "Promover la incoacción del proceso penal;

II.- "Ejercitar la acción penal ante los juzgados competentes por los delitos del orden común, cuando exista denuncia, o querrela, o esté comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes hubieren intervenido, solicitando las correspondientes ordenes de aprehensión o de comparecencia;

III.- "Solicitar, en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las ordenes de cateo que sean necesarias;

IV.- "Poner a disposición de la Autoridad Judicial sin demora, a las personas detenidas, en los términos de las disposiciones constitucionales y legales ordinarias;

V.- "Remitir al órgano jurisdiccional que lo haya solicitado, a las personas aprehendidas en cumplimiento de una orden dictada por éste, en los términos señalados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI.- "Ejercitar la acción penal ante Juez de la Ciudad de México, en los casos de detenidos por delitos del orden común cometidos fuera del Distrito Federal, pidiéndole que resuelva en los términos del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin perjuicio de que determine lo relativo a su competencia;

VII.- "Pedir el embargo precautorio de bienes, para los efectos de la reparación del daño en todos los casos, salvo que esta se garantice satisfactoriamente;

VIII.- "Aportar las pruebas pertinentes y promover en el proceso las diligencias conducentes al debido esclarecimiento de los hechos, a la comprobación del delito, de la responsabilidad de quienes hayan intervenido, de la --

existencia del daño y a la fijación del monto de su reparación;

IX.- "Formular conclusiones en los términos señalados por la Ley, solicitando la imposición de las penas y medidas que correspondan y el pago de la reparación del daño; o, en su caso, planteando las circunstancias excluyentes de responsabilidad o las causas que extinguen la acción penal;

X.- "Interponer los recursos que la Ley concede, expresar agravios; y

XI.- "En general, hacer todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los procesos y realizar las demás atribuciones que señalen las Leyes".

C).- En relación a su intervención como parte en el proceso:

I.- "Remitir al órgano jurisdiccional que lo haya solicitado a las personas aprehendidas en cumplimiento de una orden dictada por éste, en los términos señalados por el artículo 107 fracción XVIII, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II.- "Pedir el aseguramiento precautorio de bienes, para los efectos de la reparación del daño;

III.- "Aportar las pruebas pertinentes y promover en el proceso las diligencias conducentes al debido esclarecimiento de los hechos; a la comprobación del delito, de la responsabilidad de quienes hayan intervenido, de la existencia del daño y a la fijación del monto de su reparación;

IV.- "Formular conclusiones en los términos señalados por la Ley y solicitar la imposición de las penas y las medidas que correspondan y el pago de la reparación del daño;

V.- "Interponer los recursos que la Ley concede y expresar los agravios correspondientes, y

VI.- "Las demás atribuciones que le señalen las Leyes". (34)

De todas las anteriores atribuciones del Ministerio Público, se puede llegar a la conclusión, en términos generales, que son cuatro las funciones que desempeña el Ministerio Público: Primera.- Investigación; Segunda.- Persecución; Tercera.- Acusación; y, Cuarta.- Representación Social.

(34) LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, México, D.F., Edit. Porrúa, S.A., 1987, Págs. 550 y 553, Artículos 2º y 3º

C A P I T U L O I V

FUNCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL
AJUSTICIO DE LA ACCION PENAL.

- a).- EL MINISTERIO PUBLICO EN LA AVERIGUACION
PREVI. C. T. P. A. IND. C. T. P. A.
- b).- EL MINISTERIO PUBLICO EN LA SEPA -
DE INSTRUCCION.

C A P I T U L O I V

FUNCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL

a).- El Ministerio Público en Averiguación Previa o Etapa Indagatoria.

Esta etapa se inicia mediante una noticia que hace del conocimiento del Ministerio Público de la comisión de hecho constitutivo de algún delito.

Tal noticia puede ser proporcionada por un particular, un agente o miembro de una corporación policiaca o cualquier persona que tenga conocimiento de la comisión de un hecho presumiblemente delictivo y perseguible por denuncia.

El Ministerio Público lo interrogará solicitándole todos los datos, a través de un conjunto de preguntas que debe de realizar en forma técnica y sistemática.

Normas generales que debe de tomar en cuenta el Ministerio Público al recibir las declaraciones de los hechos denunciados:

Cuando el declarante en su carácter de víctima u ofendido o testigo sea menor de edad, se le exhortará para que se conduzca con verdad en su declaración.

La única excepción para tomar declaración la constituye el hecho de encontrarse el sujeto en estado de ebriedad o bajo el influjo de algún fármaco en este caso se le podrá interrogar mas no tomar declaración.

También debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 192 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en caso de la declaración como testigo, en el sentido de que no se obligará a rendir testimonio al tu-

tor, curador, pupilo o cónyuge del indiciado, ni a sus parientes consanguíneos o por afinidad en línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grado y en la colateral hasta el tercero inclusive, ni a los que estén ligados con el acusado por amor, respeto o gratitud; en caso de que estas personas deseen vertir su declaración, se les recibirá ésta y se hará constar esta circunstancia en la averiguación previa.

La declaración de la víctima u ofendido de un delito en la fase de averiguación previa, el Ministerio Público hará constar en el acta; la protesta para que se conduzca con verdad en su declaración que va a rendir, así como se le advertirá de las sanciones en caso de incurrir en falsedad de declaraciones, como lo señala el artículo 247 fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal, en seguida se le preguntarán sus generales; nombre, edad, estado civil, religión, instrucción, ocupación, lugar de origen y domicilio.

A continuación se le invitará a que exponga la narración concreta de los hechos para que el Ministerio Público tome conocimiento de ellos, una vez asentada su declaración a la averiguación previa, se le permitirá al declarante leerla para que la ratifique y firme.

En el supuesto de que el declarante no sepa leer, una persona designada por él o en su defecto el propio Agente del Ministerio Público, dará lectura a la declaración y en lugar de firmar se imprimirá la huella dactilar del declarante. (35)

Declaración de testigos, la puede realizar toda persona física que manifiesta ante el Ministerio Público lo que sabe y le consta en relación a los -

(35) CFR. OSORIO Y NIEVO, CESAR AUGUSTO. Ob. Cit., Pág. 13

hechos denunciados en una averiguación previa.

El Ministerio Público le pedirá al testigo que haga un relato de los hechos que le consten sin hacer apreciaciones subjetivas ni suponer hechos o circunstancias que no le consten.

Declaración del indiciado, es la comparecencia de un sujeto ante el Ministerio Público al cual se le imputa la probable comisión de un delito, para efecto de que rinda su declaración se le exhortará para se conduzca con verdad, se le preguntarán sus generales.

A continuación se asentará en la averiguación previa la forma como compareció ante el Ministerio Público si fue en forma voluntaria o mediante la remisión de algún agente de una corporación policiaca.

Acto seguido se le remitirá al servicio médico legista en la agencia investigadora correspondiente, para que el médico le practique un examen según lo requiera la averiguación previa; así por ejemplo que el Ministerio Público solicite al médico legista el estado psicofísico del indiciado; otros exámenes pueden ser de edad clínica probable, integridad física o de lesiones, por lo que dicho documento se hará constar en el acta de averiguación previa que se trate.

Asimismo, todo indiciado se le hará saber el beneficio que le concede el artículo 134 bis en su párrafo cuarto del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual señala "los detenidos, desde el momento de su aprehensión, podrán nombrar abogado o persona de su confianza que se encargue de su defensa. A falta de una u otro, el Ministerio Público le nombrará uno -

de oficio". (36)

Si el indiciado acepta el beneficio que le concede la Ley, el Ministerio Público procederá a tomar la aceptación y protesta del cargo al abogado o persona de confianza que haya nombrado, por lo consiguiente también haciendo constar el acta.

El Ministerio Público le manifestará al abogado o persona de confianza, que sólo estará presente en la declaración del indiciado pero se abstendrá de intervenir en la misma.

O bien el indiciado puede también manifestar que se reserva el beneficio que le concede el artículo 134 bis, para que lo haga valer con posterioridad en el momento procesal oportuno.

Al respecto René Archundía Díaz opina, "en la averiguación previa el órgano investigador no debe permitir la intrusión del defensor del inculpado porque éste obstruiría las facultades y potestades que le concedió el legislador a través del artículo 21 Constitucional, relativas al monopolio y el ejercicio de la acción penal.

"Considerando lo anterior, no es posible justificar en averiguación previa al defensor, que no se debe de confundir con la defensa que hace el propio inculpado en contra de la imputación que le hace el denunciante.

"El defensor no se debe de justificar en la primera fase del procedimiento porque entorpece la labor de investigación practicada por el Ministerio Público. La designación del defensor no debe de ser considerada como derecho del inculpado ya que se trata de llegar a la verdad de los hechos y no de for-

(36) Artículo 134 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal

mar ésta". (37)

Otro artículo es el 270 del Código de Procedimientos Penales del punto - en referencia que a la letra dice "antes de trasladar al presunto reo a la -- cárcel preventiva, se le tomarán sus generales y se le identificará debidamente, haciéndole saber el derecho que tiene para nombrar defensor. Este podrá, - previa la protesta otorgada ante los Funcionarios del Ministerio Público o de la policía que intervengan, entrar al desempeño de su cometido". (38)

De lo anterior observamos que el legislador hace referencia de la protesta de Ley al indiciado, en la práctica el Ministerio Público exhorta al indiciado para que se conduzca con verdad en su declaración ya que no puede ser - obligado a declarar en su contra.

Al indiciado en México de acuerdo a la Ley no se le deja en estado de indefensión, goza de varias garantías como el hecho de no protestarlo para que se conduzca con verdad como ya lo señalamos anteriormente.

Tampoco se le puede obligar a declarar en su contra ya que el agente investigador deberá observar estrictamente lo dispuesto por el artículo 20 Congtitucional en su fracción II, "no podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier --- otro medio que tienda a aquel objeto". (39)

(37) ARCHUNDIA DIAZ, RENE. La Defensa de la Averiguación Previa, Anuario Jurídico. Vol. XII. México, Pág. 460

(38) Artículo 270 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal

(39) Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

De lo que antecede se desprende que el artículo 20 Constitucional en la fracción II, otorga una garantía al indiciado en la averiguación previa, a efecto de que no sea compelido a declarar en su contra, pues prohíbe de manera estricta su incomunicación y todo medio (golpes, amenazas, etc.), que tienda a conseguir tal objeto.

En caso de que el indiciado estuviese detenido por el Ministerio Público y aquél estuviese lesionado o enfermo su curación deberá ser en los hospitales público y excepcionalmente en sanatorios particulares cuando por naturaleza de la enfermedad o disposiciones de la Ley lo permitan, así lo indica el artículo 126 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

El Ministerio Público procederá a tomar la declaración al indiciado respecto de los hechos que se le imputen en la averiguación previa, es decir que exponga la forma como sucedieron los hechos.

Acto seguido si el Ministerio Público considera pertinente le hará preguntas especiales al indiciado, y dado las circunstancias y gravedad del delito motivo de la averiguación previa, el Ministerio Público solicitará el arraigo domiciliario del indiciado.

Por lo consiguiente el artículo 270 bis señala "cuando por motivo de una averiguación previa el Ministerio Público estime necesario el arraigo del indiciado, tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales de aquél, recurrirá al órgano jurisdiccional, fundando y motivando su petición para que éste, oyendo al indiciado resuelva el arraigo con vigilancia de la autoridad, que ejercerán el Ministerio Público y sus auxiliares. El arraigo se prolongará por el tiempo estrictamente in

dispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, pero no excederá de treinta días, prorrogables por otros treinta días, a solicitud del Ministerio Público". (40)

Así el artículo 271 en su párrafo noveno complementa lo anterior "en las averiguaciones por delitos que sean de la competencia de los Juzgados Mixtos de Paz o siendo de los Juzgados Penales cuya pena no exceda de cinco años de prisión el presunto responsable no será privado de su libertad corporal en los lugares ordinarios de detención y podrá quedar arraigado en su domicilio, con la facultad de trasladarse al lugar de su trabajo, si concurren las circunstancias siguientes:

I.- "Proteste presentarse ante el Ministerio Público que tramite la averiguación, cuando éste lo disponga;

II.- "No existan datos de que pretenda sustraerse a la acción de la justicia;

III.- "Realice convenio con el ofendido o sus causahabientes, ante el Ministerio Público, de la forma en que se repara el daño causado, en su caso, - cuando no se convenga sobre el monto, el Ministerio Público con una estimación en los daños causados, en la inspección ministerial que practique, en las versiones de los sujetos relacionados con los hechos y en los demás elementos de prueba de que disponga, determinará dicho monto;

IV.- "Que tratándose de delitos por imprudencia ocasionados con motivo del tránsito de vehículos el presunto responsable que no hubiese abandonado al lesionado, ni participado en los hechos en estado de ebriedad o bajo el in

(40) Artículo 270 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal

flujo de estupefacientes o sustancias psicotrópicos;

V.- "Que alguna persona, a criterio del Agente Investigador del Ministerio Público, fundado en los datos que recabe al respecto, se comprometa, bajo protesta a presentar al presunto responsable cuando así se resuelva;

VI.- "En caso de que el acusado o la persona a que se refiere la ~~frac-~~ ción anterior, desobedecieren sin justa causa las ordenes que dicte el Ministerio Público, se revocará el arraigo y la averiguación previa será consignada en su caso, solicitando al juez competente orden de aprehensión en su contra". (41)

De los artículos que anteceden sobre el arraigo domiciliario, el legislado r cuida de que el indiciado no se substraiga de la justicia.

De otro punto de vista como un derecho que tiene el indiciado de no verse privado de su libertad cuando se encuentra sujeto a investigación por el Ministerio Público.

Antes de continuar con el punto a estudio, hacemos hincapie que la averi guación previa se inicia mediante una noticia; que ésta se traduce como la denuncia o querrela según sea la entidad delictiva.

La denuncia o querrela son las condiciones legales que deben de cumplirse para iniciar una averiguación previa.

La denuncia es la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible de oficio.

La querrela puede definirse como una manifestación de voluntad, formulada por un sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público

(41) Artículo 271 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio. Para tal efecto el artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, - "cuando para la persecución de los delitos se haga necesaria la querrela de la parte ofendida, bastará que ésta aunque sea menor de edad, manifieste verbalmente su queja, para que se proceda en los términos de los artículos 275 y 276. Se reputará como parte ofendida para tener por satisfecho el requisito de la querrela necesaria, a toda persona que haya sufrido un perjuicio con motivo del delito, y, tratándose de incapaces, a los ascendientes y, a falta de éstos a los hermanos o los que representen a aquéllos legalmente.

"Las querellas presentadas por personas morales, podrán ser formuladas por apoderado que tenga poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial, sin que sea necesario acuerdo previo o ratificación del consejo de administración o de la asamblea de socios o accionistas ni poder especial para el caso concreto.

"Para las querellas presentadas por personas físicas, será suficiente un poder semejante, salvo en los casos de rapto, estupro, o adulterio, en los que sólo se tendrá por formulada directamente por alguna de las personas a que se refiere la parte final del párrafo primero de este artículo". (42)

Son perseguibles por querrela los siguientes delitos:

- a).- Estupro
- b).- Rapto
- c).- Adulterio
- d).- Lesiones producidas por tránsito de vehículos

(42) Artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal

e).- Lesiones de las comprendidas en la parte primera del artículo 289 del Código Penal para el Distrito Federal

f).- Abandono de cónyuge

g).- Difamación y calumnias

h).- Abuso de confianza

i).- Daño en propiedad ajena

j).- Los delitos previstos en el título XXII del Código Penal, cuando sean cometidos por un ascendiente, descendiente, cónyuge, o parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, concubina o concubinario, adoptante o adoptado y parientes por afinidad hasta el segundo grado, o terceros que hubieren participado en la ejecución del delito con los sujetos mencionados

k).- Peligro de contagio entre cónyuges.

Continuando con el punto a estudio diremos que el Ministerio Público en su función investigadora con fundamento en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en sus artículos:

Artículo 1º. "La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, es la Dependencia del Poder Ejecutivo Federal en la que se integra la Institución del Ministerio Público del Distrito Federal y sus órganos auxiliares directos, para el despacho de asuntos que a aquélla atribuyen los artículos 21- y 73, fracción VI, Base 5ª, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente ordenamiento y las demás disposiciones legales aplicables". (43)

La Institución del Ministerio Público, presidida por el Procurador Gene-

(43) Artículo 1º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia -- del Distrito Federal

ral de Justicia del Distrito Federal, en su carácter de Representante Social, tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares; A) perseguir los delitos del orden común, cometidos en el Distrito Federal; B) velar por la legalidad en la esfera de su competencia como uno de los principios rectores de la convivencia social, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia, conforme a lo establecido en el artículo 2º y 3º de esta Ley.

Asimismo, el Ministerio Público se fundamente de su actuación en el Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en su artículo 12º fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y XI.

El Ministerio Público en la fase de averiguación previa requiere de apoyos técnicos que mediante actividades especiales, como la función de la policía judicial y servicios periciales; las cuales realizan sus funciones a través de direcciones generales respectivamente, le proporcionan elementos o datos para poder decidir el ejercicio o abstención de la acción penal.

La policía judicial como unidad de apoyo al Ministerio Público se avoca a la investigación de los hechos materia de la averiguación previa.

Por disposición constitucional auxilia al Ministerio Público en la persecución de los delitos actuando bajo la autoridad y mando de éste.

Su fundamento legal está en el artículo 21 Constitucional, 3º fracción I y 273 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 11º fracción I, 21 y 23 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; y 13º donde señala sus atribuciones, como investigar los hechos delictuosos en los que los Agentes del Ministerio Público soliciten su intervención así como aquéllos de que tenga noticia directamente debiendo en-

este caso hacerlo del conocimiento inmediato del Ministerio Público que correspondiera, en la práctica son las llamadas remisiones o puestas a disposición al Ministerio Público.

Buscar las pruebas de la existencia de los delitos, entregar las citas y presentar a las personas que le soliciten los Agentes del Ministerio Público para la práctica de alguna diligencia.

No existe un criterio en razón de delitos, cuantía u otro dato que precise cuando se da intervención a la policía judicial y cuando no.

La Dirección de Servicios Periciales como unidad auxiliar del Ministerio Público a través del conjunto de actividades desarrolladas por especialistas en determinadas artes, ciencias o técnicas, los cuales previo examen de una persona un hecho, un mecanismo, una cosa o un cadáver, emiten un dictamen (peritación) traducido en puntos concretos y fundado en razonamientos técnicos.

Para llevar a cabo la función de auxiliar cuenta con peritos en las especialidades que en seguida se relacionan: hechos de tránsito; valuación; examen de documentos; contabilidad; arquitectura o ingeniería; explosión o incendio; dibujo o retrato hablado; traducción de algún lenguaje o idioma, un ejemplo es el inglés, francés, italiano, alemán, ruso, japonés, etc.; interpretación de sordos; química, balística; criminalística; dactiloscopia, fotografía; medicina forense; psiquiatría, psicología; mecánica; medicina veterinaria; traducción de dialectos indígenas; ingeniería metalúrgica, peritos oculistas; y en obras de arte.

Su fundamento legal lo encontramos en los siguientes preceptos normativos; 96, 121 y 162 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 11 fracción II, 22 y 23 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de

Justicia del Distrito Federal, y 14 fracción I y II del Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

La actividad pericial es responsabilidad exclusiva de los peritos con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, debiendo el Ministerio Público abstenerse completamente de tratar de dirigir o intervenir en el resultado de la función pericial.

En todo caso en cuanto los peritos presenten su dictamen e informe el Ministerio Público hará constar tal hecho en la averiguación previa.

De una forma en general hemos analizado la actuación del Ministerio Público en la fase indagatoria.

Profundizando su actuación frente al indiciado, como autoridad investigadora de las garantías y derechos que goza como ser humano aún cuando haya infringido la Ley, pues se puede llegar a violar la garantía de igualdad en su perjuicio.

Sin embargo existen otras diligencias realizadas por el Ministerio Público en la averiguación previa para su integración y son:

A).- La confrontación; es la diligencia realizada por el Ministerio Público en virtud de la cual el sujeto que es mencionado en la averiguación previa como indiciado, es identificado plenamente por la persona que hizo alusión a él.

La forma de llevarla a cabo por el Ministerio Público es la siguiente; se coloca en fila a varios individuos, entre ellos al sujeto que va a ser confrontado, previniendo que éste no se disfrase ni desfigure o de cualquier modo pueda inducir a error.

Al denunciante, querellante o testigo se le preguntará si persiste en su

declaración, si conoció anteriormente a la persona a quien atribuye el hecho - o si la conoció en el momento de la ejecución del hecho que se investiga y si después de éste lo ha visto en algún lugar; una vez observados estos requisitos, se conducirá a la persona que va a identificar frente a los sujetos que forman la fila, se permitirá hacer un reconocimiento detenido.

Lo anterior con fundamento legal en los artículos 217 al 224 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

B).- Diligencias en actas relacionadas; con frecuencia es necesaria la práctica de las diligencias fuera del perímetro de la agencia investigadora -- que inicia la averiguación o bien en mesa de trámite para la debida integración de ésta, para tal efecto el Ministerio Público solicita a la agencia investigadora correspondiente la ejecución de la o las diligencias que se requieran; proporcionando así por la vía telefónica o radiofónica el número de averiguación primordial, el delito que se trate, lugar donde debe de practicarse -- tal diligencia solicitada explicándola con toda precisión, como un ejemplo de ello; el Ministerio Público solicita la diligencia de inspección ocular y fe - vehículo en compañía de peritos en materia de valuación y mecánica.

C).- La libertad bajo caución, es el derecho otorgado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a todo indiciado en la averiguación - previa, para que previa satisfacción de ciertos requisitos especificados por - la Ley, pueda obtener el goce de su libertad provisional.

Los facultados para solicitar la libertad bajo caución son el indiciado o el defensor; empero, no existe ningún impedimento legal para que la gestione - cualquier persona, ya sea verbalmente o por escrito.

Así lo señala el artículo 271, cuando el Ministerio Público conozca de un

delito no intencional o culposo y siempre que no se abandone al ofendido, el Ministerio Público dispondrá la libertad del indiciado, bajo la garantía de-caución suficiente que fije aquél y lo prevendrá para que comparezca ante él mismo para la práctica de diligencias de la averiguación, así como el pago - de la reparación de los daños y perjuicios que pudieren serle exigidos.

El Ministerio Público podrá hacer efectiva la garantía si el indiciado- desobedeciere, sin causa justificada las ordenes que le dictare.

La caución consiste en depósito en efectivo de dinero ante las institu- ciones de crédito autorizadas para ello, generalmente es Nacional Financiera la cual expide billetes de depósito, los cuales deberán contener la cantidad que ha fijado el Ministerio Público tomando en cuenta los elementos existen- tes en la averiguación previa y con base en el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

D).- Durante la averiguación previa el Ministerio Público recibe docu- mentos de los cuales pueden ser aportados por el denunciante o querellante, - testigo o indiciado ya que es un medio complementario a sus declaraciones.

Los documentos pueden ser utilizados como medio de prueba básico para - la integración y comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabi- lidad, en la averiguación previa.

Por ende documento es todo objeto o instrumento en donde consta o se ex- presa de manera escrita, representativa o reproductiva, la voluntad de una - o más personas, relatos, ideas, sentimientos, cuestiones plásticas, hechos o cualquier otro aspecto cuya naturaleza sea factible de manifestarse en las - formas señaladas.

Para la clasificación de los documentos compartimos el criterio por ---

Nuestras Leyes mismas que lo clasifican en públicos y privados.

Documentos públicos; son aquéllos cuya formación está encomendada por la Ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, señalando así en el artículo 227 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Documentos privados; por exclusión, estos documentos se definen como aquéllos que no han sido expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones o por profesionales dotados de fe pública. Enumerados en el artículo 334 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Acuerdos del Ministerio Público al término de la Averiguación Previa.

Una vez que se hayan realizado todas las diligencias para la integración de la averiguación previa ya sea a nivel de turno o de mesa de trámite, el Ministerio Público deberá tomar una resolución que decida la situación jurídica plantada en la averiguación previa correspondiente.

Acuerdos del Ministerio Público:

- a) Ejercicio de la acción penal.
- b) No ejercicio de la acción penal; y
- c) Reserva

Debemos entender este acuerdo como la decisión que adopta el Ministerio Público para determinar el curso de una averiguación previa, que se expresará a través del ejercicio de la acción penal, el no ejercicio de la acción penal o la reserva.

El ejercicio de la acción penal, es una de las resoluciones que efectúa el Ministerio Público, una vez que realice todas las diligencias pertinentes-

y como consecuencia se integra el cuerpo del delito y la probable responsabilidad expresándose esta resolución a través de la ponencia de consignación, - en la que manifiesta el Ministerio Público que se encuentran reunidos los elementos exigidos por los artículos 14, 16 y 21 Constitucionales para proceder penalmente en contra del indiciado por el delito de que se trate, es decir se gún sea el caso concreto, como lo acabamos de estudiar en punto 3.3.

Así, el Ministerio Público adscrito a la Dirección General de Averiguaciones Previas tiene la facultad de desarrollar, integrar y consignar, remitiendo la averiguación previa a la Dirección General de Consignaciones, en la cual el Ministerio Público adscrito a esta dirección tiene la facultad de estudiar y aprobar la averiguación, y si éste considera procedente la consignación, elaborará por vía separada el pliego de consignación.

De lo anterior se desprende que son dos direcciones que forman parte de una Institución que es la Procuraduría General de Justicia para el Distrito Federal y ésta a su vez representa a la sociedad.

El Ministerio Público consignador remite las averiguaciones previas a los juzgados tomando en consideración el artículo 10 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Es decir a Juzgado de Paz y Juzgado Penal según corresponda la pena que se encuentre sancionado el delito será remitida la averiguación previa por el Ministerio Público.

Cabe mencionar que en la práctica cuando se encuentran menores de edad como indiciados en la averiguación previa, ésta será remitida al Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal.

El no ejercicio de la acción penal es una resolución que lleva a cabo el

Ministerio Público una vez agotadas todas las diligencias de la averiguación-
previa correspondiente.

Al proponer el no ejercicio de la acción penal el Ministerio Público tomó en consideración que de los hechos denunciados se encuadraban en alguna de las siguientes hipótesis:

Primera; que no existe cuerpo del delito de ninguna figura típica descrita en el Código Penal vigente para el Distrito Federal.

Segunda; se acredite plenamente que el señalado como indiciado no tuvo participación en la conducta o en los hechos punibles, pero sólo de dicho indiciado.

Tercera; que por supuesto no hay un probable indiciado.

Cuarta; por muerte del indiciado con fundamento en el artículo 91 del Código Penal para el Distrito Federal.

Quinta; en el caso de los delitos perseguibles por querrela, cuando el querellante otorga el perdón a favor del indiciado, en los términos del artículo 93 del Código Penal para el Distrito Federal.

Sexta; prescripción, es una forma de extinción de la acción penal y el Ministerio Público la aplicará tomando como base:

a).- Si el delito es sancionado con pena pecuniaria o privativa de libertad.

b).- La última fecha de actuación de la averiguación previa o bien a partir de la fecha cuando se consumaron los hechos y en el caso de delito continuado o permanente será tomado en cuenta el último acto con el que se consumó el delito y estos hechos no hayan sido denunciados o querrellados.

c).- Conforme al término medio aritmético de la pena que le corresponda-

al ilícito en cuestión y para tal efecto el Ministerio Público tomará como fundamento para aplicar dicho término medio de los artículos 101 al 115 del Código Penal vigente en el Distrito Federal.

Séptima; por amnistía también se extingue la acción penal y las sanciones en contra del indiciado, en los términos de la Ley que se dictare conociéndola.

Octava; por alguna de las causas excluyentes de responsabilidad en los términos del artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal.

El Ministerio Público consulta el no ejercicio de la acción penal con los Ministerios Públicos auxiliares del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los cuales tienen la facultad de aprobarlo.

La reserva; esta resolución tiene lugar y cuando existe imposibilidad de cualquier naturaleza para que el Ministerio Público prosiga con la averiguación previa y la práctica de más diligencias en la misma.

Como resultado de esa imposibilidad no sea integrado el cuerpo del delito y por ende la probable responsabilidad del indiciado, o bien cuando habiéndose integrado el cuerpo del delito no es posible atribuir la probable responsabilidad a persona determinada.

Los Agentes del Ministerio Público auxiliares del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, autorizan la ponencia de reserva, ya que el Ministerio Público remite la averiguación previa al archivo de carácter temporal, mientras el denunciante, querellante o la policía judicial aportan mayores datos para su integración.

No se debe de confundir la resolución a que llega el Ministerio Público respecto de una averiguación con el acuerdo que determina en un momento dado-

para que se siga integrando y perfeccionando.

Posibles acuerdos del Ministerio Público:

- a).- Envío de la averiguación previa a mesa de trámite según corresponda.
- b).- Envío de la averiguación previa a otra agencia investigadora, por incompetencia; de la cuantía, perímetro, en razón de las personas que se encuentran involucradas como denunciantes, querellantes o indiciados, etc.
- c).- Envío de la averiguación previa por incompetencia a la Procuraduría General de la República.

De lo manifestado anteriormente puedo concluir los alcances del Ministerio Público se traducen en la consignación del indiciado ante el juez, solicitándole ejercite acción penal correspondiente.

Esta consignación el Ministerio Público la lleva a cabo de dos formas, - excluyendo una a la otra; con detenido y sin detenido.

Con detenido el Ministerio Público debe precisar el lugar en donde queda éste a disposición del juez, generalmente cuando el indiciado se encuentra en flagrante delito.

Sin detenido el Ministerio Público solicitará orden de aprehensión o de comparecencia según sea la sanción del delito que haya consignado.

Las limitaciones del Ministerio Público son el no ejercicio de la acción penal y la reserva, pues como ya se vió por alguna causa el Ministerio Público no pudo reunir los elementos necesarios para consignar.

LA CONSIGNACION Y LA REUNION DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Una vez que se hayan realizado todas las diligencias conducentes para la integración de la averiguación previa ya sea a nivel de agencia investigadora

o mesa de trámite resolverá conforme a la situación jurídica planteada en la misma.

La acción penal tiene su principio mediante el acto de ponencia de consignación.

Para poder llevar a cabo el Ministerio Público la consignación, es necesario que cumpla con determinados requisitos constitucionales, los cuales están contenidos en los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que ahora nos ocupa estudiar el complemento del artículo 16 Constitucional ya que contiene de manera precisa los requisitos de fondo que debe llenar el Ministerio Público para integrar la averiguación previa, por lo que pasaremos al desglose de cada uno de sus puntos:

"... No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la Ley castigue con pena corporal..." (44)

De lo anterior se observa que sólo el Juez Penal competente puede ordenar aprehensión o detención y que para ello es necesario que exista denuncia o querrela anterior a la orden; para tal efecto, como ya vimos, el ofendido o su representante legal debe formular su denuncia o querrela ante el Ministerio Público.

Es decir el juez no tiene la facultad de persecución de los delitos, si no que dicha persecución es una función social la cual está a cargo del Ministerio Público.

(44) Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ahora corresponde analizar la última parte del párrafo en cita en relación al hecho o conducta determinados que la Ley menciona con pena privativa de libertad.

Pues el constituyente de 1917 emplea el término pena corporal equivocadamente, ya que se contradice con el artículo 22 Constitucional el cual señala "quedan prohibidas las penas de mutilación de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie..." (45)

En este orden de ideas se propone reformar dicho término el cual deberá decir de un hecho determinado que la Ley castigue con pena privativa de libertad.

Continuando con otro punto del estudio que nos ocupa, "... y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado..." (46)

Es decir el denunciante o querellante debe conducirse con verdad en su declaración, como ya lo señalamos anteriormente.

Se entiende por otros datos; los medios de prueba existentes en Nuestra Legislación; como la prueba confesional, la documental, la pericial, la de inspección, la testimonial y las presunciones; también se admitirá como prueba todo aquéllo que se presente como tal, siempre que, a juicio del Ministerio Público que practique la averiguación, pueda constituirla. Y por último los informes de la policía judicial o de otras dependencias estatales o priva

(45) Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

(46) Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

das para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.

Otro punto es "... hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora, a la disposición de la autoridad inmediata". (47)

Por flagrancia se entiende en el momento de estarse llevando a cabo la comisión de un hecho delictuoso o después de haberse ejecutado por el indiciado y sus cómplices y cualquier persona los detenga, poniéndolos sin demora a disposición del Ministerio Público.

Y por último "... solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial". (48)

El Ministerio Público en su carácter de autoridad administrativa con la facultad que le concede el artículo 16 Constitucional, para detener y consignar al indiciado, por la comisión de un hecho delictuoso que se persiga de oficio, y una vez que el Ministerio Público agote todas las diligencias para la integración de la averiguación, deberá éste ponerlo a disposición del Juez Penal.

Como ya se ha reiterado la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, facultad que le confiere el artículo 21 Constitucional y en conse

(47) Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

(48) Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

cuencia de esa persecución el ejercicio de la acción penal correspondiente.

El cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado son requisitos de procedibilidad para que el Ministerio Público pueda consignar y - solicitando al Juez Penal que aplique la Ley al caso concreto.

Nuestra Legislación define al cuerpo del delito como los elementos materiales de la propia Ley o tipo penal.

El Maestro Guillermo Colín Sánchez define, al cuerpo del delito "... se da cuando hay tipicidad, según el contenido de cada tipo legal de tal manera que el cuerpo del delito corresponde según el caso; a lo objetivo; a lo subjetivo y normativo; a lo objetivo, normativo y subjetivo; o bien, a lo objetivo y subjetivo.

"Para demostrar lo anterior, basta pensar respectivamente en el delito - de robo (objetivo, normativo y subjetivo)". (49)

Manuel Rivera Silva manifiesta que para la integración del cuerpo del delito es necesario atender a los elementos de carácter subjetivo, cuando en la definición del tipo penal va un elemento de tal índole como por ejemplo el fraude, el que comprendiendo el engaño tiene una nota de carácter subjetivo.- El segundo elemento es de carácter valorativo, cuando la definición del tipo penal comprende éste, como sucede en el estupro, que requiere de castidad y - honestidad.

Como puede apreciarse el cuerpo del delito se integra con el total de - los elementos contenidos en el tipo penal, ya sean éstos, como los ha denominado la doctrina: Objetivos, subjetivos o normativos; es el cuerpo del delito el conjunto de elementos contenidos en el tipo penal, en relación a la ejecu-

(49) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Ob. cit., pág. 270

ción y sus circunstancias, lo cual es congruente con el artículo 19 Constitucional, de donde proviene el concepto de cuerpo del delito.

El artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala que para la comprobación del cuerpo del delito se atienden a las reglas especiales que para ello previene el mismo ordenamiento, de lo que se deriva que existe la regla general, referente a acreditar los elementos que integran el tipo penal; conducta o hecho delictivo y las reglas especiales a que se alude.

Los delitos que tienen reglas especiales para la comprobación de su cuerpo son:

- a) Homicidio
- b) Aborto
- c) Infanticidio
- d) Robo
- e) Abuso de Confianza
- f) Fraude
- g) Peculado
- h) Daño en Propiedad Ajena por Incendio
- i) Falsedad o Falsificación de Documentos
- j) Lesiones

La probable responsabilidad la define Manuel Rivera Silva "... la obligación que tiene un individuo a quien le es imputable un hecho típico, de responder del mismo por haber actuado con culpabilidad (dolo u omisión espiritual) y no existir causa legal que justifique su proceder o lo libere de la -

sanción". (50)

Guillermo Colín Sánchez la conceptualiza de la siguiente manera "... --- existe presunta responsabilidad, cuando hay elementos suficientes para suponer que una persona ha tomado parte en la concepción, preparación o ejecución de un acto típico..." (51)

En este orden de ideas por probable responsabilidad se entiende la punibilidad razonable de que una persona determinada haya cometido un delito y --- existirá cuando se presenten determinadas pruebas fundadas para considerar --- que un individuo es probable sujeto activo de alguna forma de autoría; concepción, preparación o ejecución o inducir o compeler a otro ejecutador, para la existencia de la probable responsabilidad, no se requiere prueba plena de --- ella pues tal certeza es materia de sentencia, bastan indicios de responsabilidad.

Los artículos que se relacionan con la presunta responsabilidad al elaborar la penencia de consignación son:

Artículo 70. "Delito es el acto u omisión que sancionan las Leyes Penales.

"El delito es:

I.- "Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en el que se han realizado todos sus elementos constitutivos.

II.- "Permanente o Continuo, cuando la consumación se prolonga en el --- tiempo.

(50) RIVERA SILVA, MANUEL. Ob. Cit., Pág. 165

(51) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Ob. Cit., Pág. 287

III.- Continuada, cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal (52)

El artículo que antecede atiende a la clasificación de los delitos por su duración de la conducta realizada por el indiciado.

Artículo 87. "Los delitos pueden ser:

I.- "Intencionales;

II.- "No intencionales o de imprudencia;

III.- "Preterintencionales". (53)

Este artículo atiende a su clasificación por el elemento interno o culpabilidad cuando el indiciado está o no consciente de la realización del hecho típico y antijurídico o cuando el resultado de ese hecho sobrepasa la intención.

Artículo 92. "Obra intencionalmente el que, conociendo las circunstancias del hecho típico, quiera o acepte el resultado prohibido por la Ley.

"Obra imprudencialmente el que realice el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen.

"Obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquél se produce por imprudencia". (54)

Artículo 132. "Son responsables del delito:

I.- "Los que acuerden o preparen su realización;

II.- "Los que lo realicen por sí;

(52) Artículo 79. del Código Penal para el Distrito Federal

(53) Artículo 89. del Código Penal para el Distrito Federal

(54) Artículo 92. del Código Penal para el Distrito Federal

III.- "Los que lo realicen conjuntamente;

IV.- "Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;

V.- "Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo.

VI.- "Los que intencionalmente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;

VII.- "Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito; y

VIII.- "Los que intervengan con otros en su comisión aunque no conste -- quien de ellos produjo el resultado". (55)

El legislador no excluyó ninguna de las hipótesis que contempla el artículo anterior, evitando cualquier posibilidad de peligro de impunidad; y al mismo tiempo redondea en forma técnica, la participación delictiva, examinando los casos de preparación o acuerdo relacionados con un delito cometido, autoría material, coautoría simple, coautoría intelectual, autoría mediata, complicidad por promesa anterior y complicidad respectiva.

Artículo 129. "Existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza ejecutando la conducta que debería producirlo u omitiendo la que debería evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente". (56)

Entendemos pues, por tentativa, los actos ejecutados, encaminados a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas al querer del sujeto.

(55) Artículo 139. del Código Penal para el Distrito Federal

(56) Artículo 129. del Código Penal para el Distrito Federal

Tomando en cuenta la actuación, la participación y circunstancia del sujeto o indiciado en la comisión de un delito el Ministerio Público realiza la consignación con calificativas o agravantes.

Las calificativas son situaciones que se encuentran previstas en el Código Penal y modifican la punibilidad señalada para los tipos penales básicos, -ésto da lugar a tipos especiales, que pueden ser privilegiados o agravados, -en los privilegiados se disminuye la pena, en los agravados se impone una pena mayor, nos ocuparemos en este punto de las circunstancias agraviantes contenidas en los artículos 315 a 319 del Código Penal para el Distrito Federal -que se refieren a la premeditación, ventaja, alevosía y traición.

La premeditación es un reflexionar, un meditar con anterioridad al hecho por un lapso que permita resolver, planear y organizar, la conducta delictiva.

La ventaja es la absoluta superioridad del sujeto activo frente al pasivo y la invulnerabilidad que se produce respecto del agresor.

Alevosía es la situación de sorpresa o el empleo de otros medios que impidan la defensa del pasivo.

Traición es una forma mayor de alevosía que consiste, mediante el uso la perfidia, en la violación de la seguridad que tácita o expresamente se debe -esperar de parte del agresor en relación a la víctima.

Si el Ministerio Público no toma en cuenta las agravantes sería una consignación incompleta.

En conclusión en cuanto al fundamento de orden constitucional de la consignación que ejerce el Ministerio Público son los artículos 16 y 21 de la -- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 16 respecto de los requisitos de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal y

el artículo 21 se refiere a las atribuciones del Ministerio Público de ejercer la acción penal.

b).- El Ministerio Público en Etapa de Instrucción.

Una vez que el Ministerio Público ha comprobado los elementos del cuerpo del delito y de la presunta responsabilidad, puede ejercitar la acción penal ante el órgano jurisdiccional correspondiente.

El Ministerio Público puede ejercitar la acción penal sin detenido o con detenido; por lo que a continuación empezaremos a explicar el trámite que lleva a dar el juzgador cuando recibe una consignación sin detenido.

El juez al recibir una consignación sin detenido, lo primero que va a hacer, es dictar un auto de radicación de la averiguación previa, en donde se le va a asignar el número de partida correspondiente a dicha averiguación.

Una vez hecho lo anterior, el juez va a estudiar y analizar el expediente de averiguación previa; del estudio que haga, puede llegar a la siguiente conclusión: Si encuentra elementos suficientes de las diligencias practicadas por el Ministerio Público, y si el delito cometido tiene aparejada una pena alternativa, el juez librará una orden de comparecencia; pero si el delito cometido tiene aparejada una pena privativa de la libertad, tendrá que librar una orden de aprehensión. Hay ocasiones en que los delitos de homicidio y lesiones imprudenciales, tienen aparejada una pena privativa de la libertad, pero como en su término medio aritmético de la pena, no excede de cinco años de prisión, y la Ley Procesal faculta al Ministerio Público para dejar en libertad provisional a los inculcados de esta clase de delitos, previa garantía; por lo que el Ministerio Público al hacer la consignación sin detenido cuando al inculcado se le ha otorgado la libertad provisional, tiene que hacer la ob

servación al juez, de que el inculpado se encuentra gozando de su libertad -- provisional ya que exhibió la garantía correspondiente; por lo tanto el Ministerio Público en el pliego de consignación sin detenido, solicitará la orden de comparecencia del inculpado, y en caso de que dicho inculpado no comparezca ante el juzgado en el día y la hora fijados, se le revocará la libertad, - se hará efectiva la garantía en favor del Estado y se librará orden de aprehensión.

Pero si el juez, al analizar el expediente de averiguación previa, en--- encuentra que, aún no se han reunido los elementos del cuerpo del delito o de - la presunta responsabilidad, podrá dictar una resolución en los términos del- artículo 4º del Código de Procedimientos Penales; por lo que en estos casos, - el Ministerio Público adscrito al juzgado, tendrá la obligación de ofrecer ante el juez, las pruebas pertinentes y necesarias para dejar comprobados los - requisitos que señala el artículo 16 Constitucional; por lo que una vez desahogadas las pruebas ofrecidas, el Ministerio Público solicitará de nueva cuenta, se libere la orden de aprehensión correspondiente. Entonces el juez, nueva mente estudiará el expediente de averiguación previa junto con las probanzas- desahogadas en el juzgado, y si de tal estudio, el juez encuentra que ya hay- elementos suficientes para acreditar el cuerpo del delito y la presunta res-- ponsabilidad, y en consecuencia ya están reunidos los requisitos del artículo 16 Constitucional, librará la orden de aprehensión correspondiente.

En otro caso, cuando el juez recibe una consignación sin detenido, y del estudio que haga de dicha averiguación, deduce que, niega de plano la orden - de aprehensión solicitada por el Ministerio Público por no haber delito que - perseguir, por lo que en estos casos, el Ministerio Público tendrá que obser-

var el razonamiento en que se funda el juez para negar la orden de aprehensión; y si de dicho razonamiento, el Ministerio Público encuentra que está bien fundada y motivado, entonces el Ministerio Público se conformará con tal resolución. Pero en el caso de que el Ministerio Público encuentre de que el razonamiento del juez para negar la orden de aprehensión, no esté fundado ni motivado, podrá apelar dicha resolución.

La Ley no nos señala el término que debe tener el juez para estudiar y dictar una resolución cuando reciba una consignación sin detenido.

Ahora bien, si ya se libró de la orden de aprehensión, el juez se la entregará al Ministerio Público adscrito al juzgado, el cual la turnará al Director de la Policía Judicial del Distrito Federal, para que elementos que estén bajo sus ordenes, se avoquen a la localización y detención del presunto responsable, poniéndolo a disposición del juez inmediatamente que sea detenido. Cuando el inculcado es puesto a disposición del juez porque ya se cumplió una orden de comparecencia o una orden de aprehensión, el trámite que se le va a dar, lo podemos observar en el siguiente párrafo, a partir en donde empieza a correr el término de las 72 horas.

Cuando el juez recibe una consignación con detenido, tendrá que dictar inmediatamente un auto de radicación de la averiguación previa. Dentro de las primeras cuarenta y ocho horas del auto de radicación, se le deberá tomar su declaración preparatoria al consignado, en donde el Ministerio Público deberá estar presente para vigilar que se lleve correctamente la diligencia de declaración preparatoria, y formule las preguntas indispensables para esclarecer los hechos del cuerpo del delito y de la presunta responsabilidad; una vez hecho lo anterior, el juez resolverá la situación jurídica del consignado dentro

de las setenta y dos horas contadas a partir del auto de radicación.

Dentro del término constitucional (setenta y dos horas) el Ministerio Público podrá aportar más probanzas para seguir acreditando el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculcado.

El juez dentro del término constitucional, podrá dictar alguna de las siguientes resoluciones:

1a.- FORMAL PRISION.- Cuando se encuentran reunidos los elementos del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, y demás cuando el delito imputado tiene aparejada una pena privativa de la libertad.

2a.- SUJECION A PROCESO.- Cuando se encuentran reunidos los elementos del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, y cuando el delito imputado tiene aparejada una pena no privativa de la libertad o alternativa.

3a.- LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR.- Este auto se va a dictar, cuando el juez encuentra en la averiguación previa, que no están acreditados los elementos del cuerpo del delito o de la presunta responsabilidad.

Dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, debe hacerse saber inmediatamente al inculcado, a su defensor y al Ministerio Público, para el efecto de que se notifiquen, y en su caso alegar lo que a su derecho convenga. Cuando se dicta auto de formal prisión o de sujeción a proceso, el Ministerio Público va a quedar conforme con dicha resolución, porque era lo que estaba persiguiendo desde que consignó al inculcado.

Cuando el juez al resolver la situación jurídica del consignado, considere que no existen pruebas del cuerpo del delito o de la presunta responsabilidad, dictará un auto de libertad por falta de elementos para procesar, por lo que en este caso, el Ministerio Público puede conformarse con dicha resolu---

ción porque en verdad no hay elementos suficientes del cuerpo del delito o de la presunta responsabilidad; pero si el Ministerio Público considera que sí - hay elementos suficientes, podrá interponer el recurso de apelación en contra de dicho auto. Ahora bien, el auto de libertad por falta de elementos para -- procesar, no tiene efectos de una sentencia definitiva, ni equivale a una absolución de la instancia; por lo que no impedirá que el Ministerio Público, - posteriormente y con nuevos datos, proceda en contra del inculpado; o sea que el Ministerio Público podrá aportar las pruebas necesarias para acreditar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, por lo que una vez integra-- dos dichos presupuestos, se procederá nuevamente en contra del inculpado.

Etapa de Instrucción.

Con el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, va a iniciar - la Etapa de Instrucción.

De acuerdo al artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Uni dos Mexicanos: "Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos-- señalados en el auto de formal prisión. Si en la secuela de un proceso apare-- ciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser - objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse - la acumulación, si fuere conducente". (57) Asimismo, de acuerdo al artículo - 297 en su fracción III del Código de Procedimientos Penales, nos dice que, -- uno de los requisitos que debe de contener el auto de formal prisión, es mani festar el delito o delitos por los que deberá seguirse el proceso.

El juez al resolver la situación jurídica en el término de las setenta y

(57) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Ob. Cit., Pág. 16 artículo 19

dos horas, puede reclasificar el delito por el cual vino consignado el inculpa-
 do; ya que puede considerar que la consumación de los elementos materiales-
 que se encuentran en la averiguación previa, corresponden a una figura delicti-
 va distinta al ilícito imputable al consignado. Por lo tanto, el anterior -
 razonamiento, no es violatorio de garantías constitucionales, ya que el proce-
 so que se le va a seguir al consignado, va a ser por el delito decretado en -
 el auto de formal prisión; aunque dicho delito se haya reclasificado; por lo
 que el procesado durante esta etapa y hasta segunda instancia, se va a defen-
 der por el delito que se le impute en el auto de formal prisión; por lo que -
 de estos razonamientos, es procedente aplicar la siguiente jurisprudencia, --
 que a la letra dice:

"CLASIFICACION DEL DELITO, CAMBIO DE.- El artículo 19 párrafo segundo de
 la Constitución General de la República, establece como principio general que
 'todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el
 auto de formal prisión'. Sin embargo, a renglón seguido, dispone que 'si en -
 la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del
 que se persigue, deberá aquél ser objeto de acusación separada'. Ahora bien,-
 como se advierte del texto constitucional transcrito, la prohibición que con-
 signa se refiere a la 'secuela del proceso', o sea, a la fase del procedimien-
 to penal que se inicia con el auto de formal prisión y que termina con la sen-
 tencia de primera instancia, pero no a la fase precedente en la que, por no -
 existir expresa prohibición constitucional, si es permisible el cambio de cla-
 sificación del delito, cuando los hechos materia de la investigación no varia-
 ren. En esas condiciones y tomando en consideración que el Ministerio Público
 al ejercitar la acción penal consigna 'hechos' a la autoridad judicial y que-

Ésta a la que corresponde, a través del auto de formal prisión, clasificarlos y determinar que delito configuran para por éste se siga el proceso, es de concluirse que el cambio de clasificación del delito por el que se ejercitó la acción penal contra el acusado, por otro delito por el que se sujete al acusado a la traba de formal prisión y por el que se norme la instrucción y el juicio hasta dictarse sentencia, no es violatorio de garantías". (58)

"CLASIFICACION DEL DELITO, CAMBIO DE LA.- La Primera Sala de la Suprema Corte ha sostenido constantemente, en diversas ejecutorias, que no se violan garantías en perjuicio de los indiciados cuando se cambia la clasificación de los hechos delictuosos que se les imputan, siempre que durante el proceso hubiesen tenido la posibilidad de defensa en relación con los hechos imputados". (59)

De acuerdo a lo anterior, el Ministerio Público debe de conformarse de que el juez reclasifique el delito imputado al consignado, porque al llegar a la sentencia, es probable que el Ministerio Público obtenga una sentencia condenatoria por el delito reclasificado; y en caso contrario, si el Ministerio Público no está conforme con la reclasificación, el juez en la sentencia, dejará en libertad al procesado, porque los hechos del supuesto delito cometido, corresponden a otra figura delictiva.

Una vez dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, el Ministerio Público va a ofrecer las pruebas pertinentes para la debida compro

(58) JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES 1974-1975. Actualización IV Penal. Sustentadas por la 1a. Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Ediciones Mayo, 1978, Pág. 195-196

(59) JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES 1974-1975. Ob. Cit., Pág. 196

bación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad; el Ministerio Público tendrá diez días hábiles para ofrecer pruebas si se trata de procedimientos sumarios, y quince días cuando se abre procedimiento ordinario.

El Ministerio Público podrá ofrecer las siguientes pruebas:

1.- Ampliación de declaración de las personas que rindieron declaración ante el Ministerio Público que inició la averiguación previa, y que dichas personas les consten los hechos;

2.- Documentos público y privados;

3.- Dictámenes de peritos;

4.- Inspección judicial;

5.- Declaración de testigos;

6.- Confrontaciones;

7.- Careos, y

8.- Presunciones.

Una vez desahogadas las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público y la defensa, o en su caso, transcurrido o renunciado el plazo para ofrecer pruebas, sino se hubiere promovido prueba, el juez declarará cerrada la instrucción, y ordenará poner la causa a la vista del Ministerio Público y de la defensa para que formulen sus respectivas conclusiones.

El Ministerio Público en la etapa de la instrucción, asume el carácter de parte; y en dicha etapa, el Ministerio Público va a presentar ante el juez, todos aquellos elementos de prueba para seguir acreditando el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del procesado.

En la instrucción, el ofendido por algún delito, puede aportar pruebas para establecer la culpabilidad del procesado y para el pago de la reparación --

del daño, por lo que para tal efecto, el Ministerio Público le tiene que auto
rizar la coadyuvancia.

C A P I T U L O V

LAS CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PUBLICO

- a).- CONCEPTOS
- b).- CLASIFICACION
- c).- CONTENIDO
- d).- FORMA

C A P Í T U L O V

LAS CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

a).- CONCEPTOS:

Cuando el juez considere que se han practicado todas las diligencias estrictamente conducentes al esclarecimiento de los hechos que se suponen delictuosos, o transcurridos o renunciado los plazos para el ofrecimiento y desahogo de las pruebas, podrá declarar cerrada la instrucción, y luego pondrá los autos a la vista del Ministerio Público y de la defensa para que formulen sus respectivas conclusiones. Por lo que para empezar a hablar de este tema, es necesario saber el significado de las conclusiones del Ministerio Público.

De acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, conclusión significa: "... Resolución que se ha tomado sobre una materia después de haberla ventilado". (60)

Ahora bien, en la doctrina encontramos varios autores que nos dan una definición de las conclusiones desde el punto de vista jurídico; a continuación citaremos a algunos de ellos:

El Maestro Javier Piña y Palacios, nos dice que las conclusiones son: — "... El acto mediante el cual las partes analizan los elementos instructorios y, sirviéndose de ellos, fijan sus respectivas situaciones con relación al de

(60) REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española, 19a. Edic. Madrid, Editorial Espasa Calpe, S.A., 1970, Pág. 337

bate que va a plantearse". (61)

Según el Licenciado Guillermo Colín Sánchez, las conclusiones: "... Son actos procedimentales realizados por el Ministerio Público y la defensa, con el objeto de fijar las bases sobre las que versará el debate en la audiencia final..." (62)

De acuerdo al Maestro Humberto Briseño Sierra, las conclusiones: "... -- Vienen a ser un resumen de todo lo actuado y su ponderación jurídica implica en ella, legislación, resoluciones judiciales y doctrina". (63)

De las anteriores definiciones, encontramos que la finalidad de las conclusiones, es conseguir que las partes puedan expresar en resumen, y en una forma concreta, cual es la posición que van a adoptar durante el debate de la audiencia final.

En nuestra opinión, las conclusiones, son el enlace lógico-jurídico de los elementos analizados hasta la instrucción, en donde el Ministerio Público y la defensa, van a fincar su postura frente a determinada conducta delictiva y posible responsabilidad del procesado, para que el juez las considere al momento de tomar una resolución.

b).- CLASIFICACION:

Las conclusiones del Ministerio Público, pueden ser de tres clases: Acusatorias, inacusatorias y contrarias a las constancias procesales.

De acuerdo al Maestro Guillermo Colín Sánchez, las conclusiones acusat-

(61) PIÑA Y PALACIOS, JAVIER. Ob. Cit., Pág. 183

(62) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Ob. Cit., Pág. 429

(63) BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. El Enjuiciamiento Penal Mexicano, México, --- Edit. Trillas, 1976, Pág. 173

rias: "... Son la exposición fundada, jurídica y doctrinariamente, de los elementos instructorios del procedimiento, en los cuales se apoya el Ministerio Público para señalar los hechos delictuosos por los que acusa, el grado de --responsabilidad del acusado, la pena aplicable, la reparación del daño y las-- demás sanciones previstas legalmente para el caso concreto". (64)

De lo anterior, encontramos que, el Ministerio Público va a estudiar los elementos presentados hasta el cierre de instrucción; y una vez analizados dichos elementos, va a exponer con la debida fundamentación y motivación, de --que existe cuerpo del delito y responsabilidad del procesado. Ahora bien, el Ministerio Público en sus conclusiones debe de acusar por el delito decretado en el auto de formal prisión; porque si el Ministerio Público en sus conclusiones acusa por otro delito que no sea por el decretado en el auto de formal prisión, va a dejar al procesado en estado de indefensión.

Asimismo, el autor anteriormente citado, nos dice que: "... Las conclusiones inacusatorias, son la exposición fundamentada, jurídica y doctrinariamente, de los elementos instructorios del procedimiento, en los que se apoya el Ministerio Público para fijar su posición legal, justificando la no acusación del procesado y la libertad del mismo, ya sea porque el delito no haya existido, no sea imputable al procesado, o porque se dé en favor de éste alguna de las causas de justificación u otra eximente de las previstas en el capítulo IV, título I, libro primero del Código Penal, o en los casos de amnistía, --prescripción y perdón con consentimiento del ofendido..." (65) O sea que, el

(64) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Ob. Cit., Pág. 434

(65) Ibidem, Pág. 433

Ministerio Público debe de estudiar los elementos presentados hasta el cierre de instrucción, y si considera que no hay elementos del cuerpo del delito o de la presunta responsabilidad del procesado, podrá formular unas conclusiones inacusatorias. En la práctica los Ministerios Públicos adscritos a los Juzgados Penales, no formulan conclusiones inacusatorias, aunque consideren que no hay elementos del cuerpo del delito o de la presunta responsabilidad del procesado.

Según el Maestro Manuel Rivera Silva, las conclusiones contrarias a las constancias procesales son: "... Aquéllas que no están acordes con los datos que la instrucción consigna..." (66) O sea que existen contradicciones entre las conclusiones y las constancias procesales, cuando el Ministerio Público omite hechos o pruebas que obran en el expediente, o los falsea, o solicita cuestiones notoriamente antagónicas.

C).- CONTENIDO:

Según el artículo 316 del Código de Procedimientos Penales: "El Ministerio Público, al formular sus conclusiones, hará una exposición sucinta y metódica de los hechos conducentes, propondrá las cuestiones de derecho que de ellos surjan, citará las Leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables y terminará su pedimento en proposiciones concretas". (67)

Asimismo, según el artículo 317 de la Ley Procesal anteriormente citada, nos dice que: "En las conclusiones, que deberán presentarse por escrito, se fijarán en proposiciones concretas los hechos punibles que se atribuyan al --

(66) RIVERA SILVA, MANUEL. Ob. Cit., Pág. 292

(67) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Ob. Cit., Pág. 74, artículo 316

acusado, solicitando la aplicación de las sanciones correspondientes, incluyen la reparación del daño y perjuicio, con cita de las Leyes y de la jurisprudencia aplicables al caso. Estas proposiciones deberán contener los elementos de prueba relativos a la comprobación del cuerpo del delito y las conducentes a establecer la responsabilidad penal". (68)

Así también, en la fracción IV del inciso "C" del artículo 3º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, al Ministerio Público en su intervención como parte en el proceso penal, le corresponde: "Formular conclusiones en los términos señalados por la Ley y solicitar la imposición de las penas y medidas que correspondan y el pago de la reparación del daño". (69)

Las conclusiones del Ministerio Público, ya sean acusatorias, inacusatorias o contrarias a las constancias procesales, son las siguientes:

- 1.- Una exposición breve y metódica de los hechos y circunstancias del delito;
- 2.- Consideraciones de las modalidades del delito;
- 3.- La valoración jurídica de los elementos probatorios en relación con los conceptos legales violados, para que se demuestre la existencia de los hechos delictuosos;
- 4.- Expresión de las cuestiones de derecho, doctrinas y jurisprudencias aplicables;

(68) *Ibidem*, Pág. 74, artículo 317

(69) LEY ORGANICA DE LA PROCURADURA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. Ob. Cit., Pág. 553, artículo 3º, inciso "C", fracción IV

5.- Razonamientos sobre la responsabilidad del procesado;

6.- Consideraciones sobre el daño ocasionado al ofendido;

7.- El pedimento basado en proposiciones concretas;

I.- ACUSACION.

a).- La expresión de que el procesado es penalmente responsable.

b).- Pedimento de aplicación de la Ley Penal.

c).- Pedimento del pago de la reparación del daño; y,

d).- Pedimento de que se amoneste públicamente al acusado para que no --
reincida.

II.- NO ACUSACION.

a).- La expresión de que el procesado no es penalmente responsable; y

b).- Solicitud de libertad absoluta del procesado.

d).- FORMA:

Como ya lo dijimos anteriormente, cuando el juez considere que se han --
practicado todas las diligencias estrictamente conducentes al esclarecimiento
de los hechos que se suponen delictuosos o transcurridos o renunciados los --
plazos para el ofrecimiento y desahogo de las pruebas, podrá declarar cerrada
la instrucción, y luego pondrá los autos a la vista del Ministerio Público y-
de la defensa para que formulen sus respectivas conclusiones.

Una vez que se le notifique al Ministerio Público el auto de cierre de -
instrucción, tendrá que estudiar los elementos probatorios existentes en au-
tos, para decidir si formula unas conclusiones acusatorias, inacusatorias, o-
contrarias a las constancias procesales.

Depende del tipo de procedimiento en que se hay ventilado una causa pa-
nal, para poder explicar el tramite de las conclusiones, por lo que a conti--

nuación se explicará el trámite de las conclusiones del Ministerio Público — cuando se abre un procedimiento sumario o un procedimiento ordinario.

1.- PROCEDIMIENTO SUMARIO:

De acuerdo al artículo 308 del Código de Procedimientos Penales, una vez terminado el desahogo de pruebas, el Ministerio Público y la defensa podrán formular verbalmente sus conclusiones, y el juez podrá dictar sentencia en la misma audiencia o dentro de cinco días.

Si el Ministerio Público y la defensa no quieren formular sus conclusiones verbalmente, las podrán hacer por escrito; para lo cual el Ministerio Público contará con un término de tres días para interponerlas; y luego que la Representación Social presente sus conclusiones, la defensa contará con tres días para interponer las suyas, y el juez dictará sentencia dentro de cinco días.

2.- PROCEDIMIENTO ORDINARIO:

Una vez que el Ministerio Público se notifique del auto de cierre de — instrucción, tendrá cinco días para formular sus conclusiones; y luego que el Ministerio Público presente sus conclusiones la defensa tendrá cinco días para presentar las suyas. Si el expediente excediera de cincuenta fojas, por ca da veinte de exceso o fracción, se aumentará un día más.

El Ministerio Público sólo puede modificar sus conclusiones por causas — supervenientes y en beneficio del acusado; mientras tanto, la defensa puede retirar y modificar sus conclusiones hasta antes de que se declare visto el — proceso.

Ahora bien, cuando las conclusiones del Ministerio Público fueren inecu- satorias o contrarias a las constancias procesales, ya se trate de procedi—

miento sumario u ordinario, el juez dará vista de las conclusiones al Procurador de Justicia del Distrito Federal, para que éste las confirme, modifique o revoque.

Si el expediente no excede de cincuenta fojas, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, contará con un término de quince días después de la fecha en que se le dió vista, para que decida en concordancia con los Agentes del Ministerio Público Auxiliares, si confirma, modifica o revoca las conclusiones. Pero si el expediente excediera de cincuenta fojas, por cada veinte de exceso o fracción, se aumentará un día más. Ahora bien, si transcurridos dichos plazos el Procurador de Justicia no emite opinión, se entenderá que las conclusiones han sido confirmadas.

Si el Procurador General de Justicia del Distrito Federal confirma las conclusiones no acusatorias, el juez dictará un auto de sobreseimiento en el asunto y ordenará la inmediata libertad del acusado. El auto de sobreseimiento producirá los mismos efectos que una sentencia absolutoria.

Ahora bien, concretándonos de nueva cuenta al procedimiento ordinario, si las conclusiones del Ministerio Público son acusatorias, y una vez que la defensa haya presentado las suyas, o en el caso de que se le tengan por formuladas las de inculpabilidad por no presentar sus conclusiones en el término que establece la Ley, el juez fijará día y hora para la celebración de la Audiencia de Vista, la cual se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes, y el juez dictará sentencia dentro de los quince días siguientes a la vista.

Por otro lado, si el Ministerio Público adscrito al juzgado, no formula sus conclusiones dentro del plazo legal, se dará vista al Procurador General-

de Justicia del Distrito Federal, para que éste las formule en un plazo que --
no exceda de quince días.

C A P I T U L O V I

C O N C L U S I O N E S

B I B L I O G R A F I A

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El Ministerio Público no existió durante la primera fase de la evolución social, toda vez que prevalecía la Ley del Talión: "OJO POR OJO DIENTE POR DIENTE".

SEGUNDA.- El Ministerio Público aparece en la sociedad por la necesidad que tiene el Estado de ejercer represión en contra del autor de un delito, y no dejarlo al arbitrio del ofendido, y poder mantener así un equilibrio social.

TERCERA.- El Ministerio Público en Nuestro País, actualmente conserva ciertas características, que desde el origen de Nuestra Raza han prevalecido, como lo son acusar y perseguir a los delincuentes.

CUARTA.- El Ministerio Público es una Institución dependiente del Poder Ejecutivo, encargado de representar a la sociedad y de perseguir los delitos.

QUINTA.- El Fundamento Constitucional del Ministerio Público en Nuestro País, se encuentra regulado en los artículos 14, 16 y 21 de Nuestra Carta Magna, a través de las Garantías Individuales de Irretroactividad, Legalidad y Persecución.

SEXTA.- El Procedimiento Penal Mexicano tiene su inicio en la Fase Indagatoria (Averiguación Previa), durante la cual el Ministerio Público tiene la Atribución Constitucional, realizando todas las Diligencias necesarias, para-

el debido esclarecimiento de los hechos denunciados.

SEPTIMA.- Una vez que el Ministerio Público a comprobado o reunido los elementos del delito que se imputa, y la presunta responsabilidad del inculcado, podrá ejercitar la Acción Penal (consignar), ante el Organó Jurisdiccional.

OCTAVA.- La finalidad del Ejercicio de la Acción Penal por parte del Ministerio Público, es pedir al Organó Jurisdiccional la aplicación de las sanciones establecidas por las Leyes Penales, y solicitar el pago de la reparación del daño ocasionado al ofendido.

NOVENA.- El Ministerio Público, una vez realizada la consignación ante el Organó Jurisdiccional dentro del término Constitucional de 72 horas, y dentro del período probatorio está obligado a ofrecer más elementos de prueba que acreditar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del encausado.

DECIMA.- El Ministerio Público dentro de la etapa del proceso, es considerado como parte, teniendo la obligación de cumplir con todas las cargas procesales del juicio, entre las que se encuentran ofrecer conclusiones dentro del término señalado para ello.

DECIMA PRIMERA.- Las conclusiones ofrecidas por el Ministerio Público deben ser fundadas y motivadas, o sea una exposición de todo los elementos probatorios presentados hasta el cierre de instrucción, en los cuales se apoya para señalar los hechos delictuosos por los que acusa, y el grado de responsabi-

dad del acusado, solicitando a la vez la pena aplicable y la reparación del daño en favor del ofendido.

E P I L O G O .

A través del estudio en el presente trabajo recepcional nos damos cuenta de la evolución que ha tenido la Institución del - Ministerio Público, desde sus orígenes hasta la actualidad, su - siempre preocupante actualización para el desempeño de sus fun- ciones, tanto en la atención y recepción de las denuncias, que- jas y querellas que presentan los ofendidos, así como el mejora- miento de sus métodos y demás elementos auxiliares de que se -- sirve para la Investigación en la comisión de los delitos, la - debida integración de la Averiguación Previa, y hasta lograr -- la detención del presunto responsable.

Esté desarrollo en sus funciones, ha sido eficiente, pero no ha evolucionado eficazmente y como debiera en cuanto a su -- origen, pues nos damos cuenta que en toda sociedad la Institu- ción del Ministerio Público, ha sido designada por órganos re-- presentativos de ésta y que ha surgido como una necesidad para- salvaguardar los intereses sociales incluyendo en esta temática a nuestro país, que en la actualidad es a través del Poder Eje- cutivo (PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA), quién hace el nombramiento de la persona representativa (PROCURADOR GENERAL) de la Institu- ción del Ministerio Público y será este poder quién a su con-- veniencia lo remueva del cargo.

Desde mi punto de vista con este nombramiento que hace el - Presidente de la República (PODER EJECUTIVO) le resta autonomía jerarquía y libertad de decisión al Ministerio Público (PROCURA- DOR GENERAL), ya que por el sólo hecho de haber sido nombrado - por éste, se ve comprometido a su obediencia y sumisión, y no - lleva totalmente acabo su función como debiera ser, en la Inves-

tiación y persecución de los delitos; especialmente cuando en la investigación de un delito este implicado un familiar, amigo compadre o conocido del representante del Poder Ejecutivo o bien un Funcionario Público que también ha sido propuesto por éste, - ya que de hacerlo, estaría en contra de los intereses de quién lo nombra y como consecuencia lo removería del cargo que representa, tan es así que a través de la Historia no ha habido caso alguno en que el Ministerio Público consigne algún Funcionario por la comisión de un delito, esto durante la vigencia del sexenio del representante del Poder Ejecutivo que lo nombró, sino - que espera a la terminación de este sexenio para en todo caso - darle curso o iniciar la averiguación previa correspondiente, - esto es siempre y cuando se afecten los intereses, la credibilidad o ponga en duda la Administración del nuevo representante - del Poder Ejecutivo o de los nuevos Funcionarios que éste designa en su sexenio.

Por lo que considero necesario desde mi punto de vista, que el representante de la Institución del Ministerio -- Público (PROCURADOR GENERAL), debia ser nombrado y removido por el poder Legislativo y regulado éste por su Ley respectiva, esto es que sea facultad del Congreso de la Unión nombrarlo como resultado de una votación por elección popular, cuyas propuestas sean hechas de Instituciones, Colegios, Agrupaciones Particulares y demás organizaciones sociales solicitando que para el desempeño de este cargo el Procurador General debé de cumplir los -- mismos requisitos establecidos para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia.

Considero que sólo así la Institución del Ministerio Público tendría plena Independencia y autonomía para el - ejercicio de sus funciones, sin compromisos de ninguna especie - con funcionario o persona alguna.

B I B L I O G R A F I A

ARILLA, BAS FERNANDO. El Procedimiento Penal en México. 10a. Edic., México, -
Editorial Kratos, S.A. de C.V. 1986.

AGUILAR, MAYA JOSE. El Ministerio Público Federal en el Nuevo Régimen. Edit.-
Polis, México 1942.

ACERO, JULIO. Procedimiento Penal. 7a. Edic. Puebla, Puebla, México, Edit. Ca
jica, S.A. 1976.

AYARRAGARAY, CARLOS A. El Ministerio Público. Buenos Aires, Argentina. Edit.-
J. Lajoua y Cia. Editores, 1928.

BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. El Enjuiciamiento Penal Mexicano. México, Edit. Tri
llas 1976.

BORJA OSORNO, GUILLERMO. Derecho Procesal Penal. Puebla, Puebla. Edit. José -
M. Cajica Jr. 1969.

CASTRO, JUVENTINO V. El Ministerio Público en México. 4a. Edic. México, D.F.-
Edit. Porrúa, S.A. 1982.

CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. Derecho Penal Mexicano Parte General, Tomo I y II.
4a. Edic. Edit. Antigua Librería Robledo, México 1955.

CASTELLANOS, TENA FERNANDO. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 18a. -
Edic. Edit., Porrúa, S.A., México 1983.

COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. México,
D.F., Edit. Porrúa, S.A. 1981.

COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Función Social del Ministerio Público en México. --
Edit. Jus México, 1952.

CUELLO CALON, EUGENIC. Derecho Penal, Parte General, Tomo I. 18a. Edic., Edit.
Bosch. Casa Editorial, S.A., Barcelona 1980.

FRANCO VILLA, JOSE. El Ministerio Público Federal. Edit. Porrúa, S.A., México
1985.

FLORIAN, EUGENIC. Elementos de Derecho Procesal Penal, Barcelona, Edit. Bosch
1945.

GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE. Principios de Derechos Procesales Mexicanos.-
8a. Edic. Edit. Porrúa, S.A., México 1985.

GARCIA RAMIREZ, BERGIC. Curso de Derecho Procesal Penal. México, D.F., Edit.,
Porrúa, S.A. 1977.

MALAYER. Aut. Cit. por RIQUELME, VICTOR B. Instituciones de Derecho Procesal Penal. Buenos Aires, Argentina. Edit. Atalaya, 1946.

PALLARES, EDUARDO. Prontuario de Procedimientos Penales. 10a. Edic. México,- D.F., Edit. Porrúa, S.A., 1986.

FINA, RAFAEL DE. Diccionario de Derecho. 9a. Edic. México, D.F., Edit. Porrúa S.A., 1980.

PORTE PETIT, CELESTINO. Programa de la Parte General de Derecho Penal. 1a. - Edic. Edit. U.N.A.M., México, 1958.

PORTE PETIT, CELESTINO. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal.- 7a. Edic. Edit. Porrúa, S.A., México, 1982.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española. 19a. Edic., Madrid Edit. Espasa-Calpe, S.A., 1970.

TENA RAMIREZ, FELIPE. Leyes Fundamentales de México 1808-1957, México, D.F., Edit. Porrúa, S.A., 1957.